



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO  
MERCANTIL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**ALEJANDRO ALVAREZ CERÓN**

**ASESOR: LIC. JAIME HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## DEDICATORIAS

A mi Alma Mater: la ***U.N.A.M.***

A la ***F.E.S. ARAGÓN.***

Gracias por darme el conocimiento en sus aulas.

Al ***MTRO. JAIME HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.***

Por su apoyo para realizar ésta tesis.

A mis padres ***LÁZARA CERÓN LÓPEZ*** y  
***JESÚS ALVAREZ VIEYRA.***

Con agradecimiento por su amor, esfuerzo  
y apoyo incondicionales desde siempre.

A mi hija ***PROFRA. B. ALEJANDRA ALVAREZ HERNÁNDEZ.***

De quien me siento orgulloso por haberme elegido como su padre,  
pero sobretodo, por darme el ejemplo que como tal no le dí.

A la memoria del ***LIC. AARÓN PEÑA GAMA.***

Mi maestro en el ejercicio de ésta profesión,  
con mi más grande e infinito agradecimiento.

# ÍNDICE

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO 1.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO**

<b>MERCANTIL.....</b>	<b>1</b>
1.1. En el Derecho Romano.....	2
1.2. En Europa durante la Edad Media.....	9
1.3. En España.....	16
1.4. En México.....	22

## **CAPÍTULO 2.**

<b>LOS JUICIOS.....</b>	<b>29</b>
2.1. Conceptos y diferencias entre proceso, procedimiento y juicio... 29	
2.1.1. El Proceso.....	29
2.1.2. El Procedimiento.....	30
2.1.3. El Juicio.....	30
2.2. Definición y características del procedimiento monitorio.....	33
2.2.1. Otras características del proceso monitorio.....	35
2.3. Definición y características de los Medios Preparatorios a Juicio.....	38
2.3.1. Ubicación de los Medios Preparatorios del Juicio.....	38
2.3.2. Otras características de los Medios Preparatorios a Juicio....	39
2.4. Definición y características del Juicio Oral Mercantil.....	41
2.4.1. Las características del Juicio Oral Mercantil.....	41

## **CAPÍTULO 3.**

<b>ESTUDIOS COMPARATIVOS.....</b>	<b>44</b>
-----------------------------------	-----------

3.1.	Las etapas procesales del Juicio Monitorio Español.....	44
3.1.1.	Antecedentes del Juicio Monitorio Español.....	46
3.1.2.	Implementación del Juicio Monitorio Español.....	49
3.1.3.	Clases de Proceso Monitorio Español.....	49
3.1.4.	El Juicio Monitorio en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (España).....	50
3.1.4.1.	Casos en que procede el Proceso Monitorio.....	52
3.1.4.2.	Competencia.....	54
3.1.4.3.	Etapas del Juicio Monitorio Español: Petición Inicial.....	56
3.1.4.4.	Admisión de la petición inicial y requerimiento de pago.....	59
3.1.4.5.	Incomparecencia del deudor requerido, despacho de la ejecución e intereses moratorios .....	64
3.1.4.6.	Pago del deudor.....	66
3.1.4.7.	Oposición del deudor.....	67
3.1.4.8.	Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución.....	74
3.1.4.9.	Del tribunal competente para la ejecución.....	76
3.2.	Las etapas procesales de los Medios Preparatorios a Juicio en el Código de Comercio vigente.....	83
3.2.1.	Casos en que proceden los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil.....	84
3.2.2.	Competencia.....	85
3.2.3.	Escrito inicial.....	86
3.2.4.	Admisión del Escrito Inicial y citación.....	87
3.2.4.1.	Primer procedimiento: Emplazamiento y citación... ..	88
3.2.4.1.1.	Pago del adeudo.....	88
3.2.4.1.2.	Celebración de la audiencia.....	89
3.2.4.2.	Segundo procedimiento: Emplazamiento y requerimiento de reconocimiento de firma o	

adeudo y causa del mismo.....	89
3.2.4.2.1. Pago del adeudo.....	92
3.2.5.    Generación de intereses moratorios legales.....	92
3.3.    Estudio comparativo entre el juicio monitorio español con los medios preparatorios a juicio mercantil.....	92
3.4.    Las etapas procesales del Juicio Oral Mercantil.....	97
3.4.1.    Fijación de la litis.....	98
3.4.1.1.    Jurisdicción por cuantía.....	98
3.4.1.2.    Requisitos de la demanda.....	99
3.4.1.3.    Emplazamiento del demandado.....	102
3.4.1.4.    Contestación a la demanda.....	103
3.4.2.    Audiencia preliminar.....	104
3.4.3.    Audiencia de juicio.....	107
3.4.4.    Ejecución de la Sentencia.....	107
3.5.    Estudio comparativo entre el Juicio Monitorio español con el Juicio Oral Mercantil.....	110
<b>CAPÍTULO 4.</b>	
<b>LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO MONITORIO.....</b>	<b>114</b>
4.1.    Procedimiento legislativo para la implementación del Juicio Monitorio Mercantil.....	114
4.2.    Propuesta de capitulado “Del Juicio Monitorio Mercantil”.....	116
4.3.    Propuesta del contenido de los formatos.....	119
4.3.1.    Escrito Inicial de Petición.....	119
4.3.2.    Escrito de Oposición a la Petición Inicial.....	120
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>122</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día el comercio se ha globalizado. Los países hacen alianzas con otros países e incluso forman comunidades regionales, continentales e incluso crean organismos que les ayudarán a impulsar su economía en beneficio de sus habitantes; la Comunidad Económica Europea, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (vigente todavía al momento de redactar éstas líneas), la Organización Mundial de Comercio, son algunos ejemplos de ellos, y el Derecho Mercantil no puede estar ajeno a éste fenómeno, pues es el encargado precisamente de regular dichas relaciones comerciales basándose en las normas vigentes en cada nación.

Así mismo, hay situaciones que preocupan a las naciones al momento de ingresar a un organismo, entre ellos la certeza y seguridad de los inversionistas de lograr utilidades y beneficios respecto del capital invertido, y en determinado momento, la rapidez para obtenerlo en caso de ser necesaria la intervención del poder judicial de la nación donde se realizó la inversión, pues incluso se ha llegado han hecho estudios respecto de la morosidad, de donde surge mi inquietud para abordar el tema de este trabajo recepcional, pues en nuestro país se ha incrementado y fortalecido la cultura del “no pago” de manera alarmante, a tal grado que por ello se ha modificado la legislación mercantil procesal para lograr la rapidez en el cobro de las deudas mercantiles, siendo de mi interés el cobro de aquellos documentos mercantiles que no tienen apareja ejecución, es decir, todos los que están excluidos y que no se precisan en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anterior, me dedique a estudiar lo que han legislado otros países y comunidades económicas a fin de reducir los conflictos de adeudos, sobretodo y de manera particular de aquellos documentos que no traen aparejada ejecución, encontrando que en el año 2000 la Comunidad Económica Europea

estableció medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, entre las cuales se encuentra la introducción de un proceso judicial rápido que agiliza la reclamación del acreedor: el juicio monitorio.

En consecuencia, y después de acrecentar mi investigación respecto del juicio monitorio, encuentro que su antecedente más próximo está en España pues adoptó las medidas necesarias para legislar conforme a las normas de la Comunidad Económica Europea, e incluso en otros países de nuestro continente ya incluyeron el procedimiento monitorio en su legislación, como es el caso de Honduras en el año 2006, Costa Rica en 2007, Colombia en 2012, y Chile lo contempla en materia laboral, administrativa y penal.

Mientras eso sucede en el mundo, nuestro país pareciera que se encuentra alejado y reacio a dejarse contagiar de esta corriente globalizadora del procedimiento monitorio, pues no se le ubica en ningún cuerpo legal procesal vigente de nuestra legislación.

Por lo anterior, en el presente trabajo recepcional tiene por objeto no solo presentar las características del proceso monitorio vigente en España, sino también hacer un estudio comparativo de dicho juicio con nuestra legislación mercantil, de manera particular con los medios preparatorios a juicio y el juicio oral mercantil contenidos en el Código de Comercio vigente, por ser los procedimientos judiciales con los cuales se pretende el pago de documentos mercantiles sin aparejada ejecución con lo cual se podrá establecer las cualidades y defectos de cada proceso para, finalmente, concluir con la viabilidad de la incursión del proceso monitorio en nuestra legislación.

Para ello, he dividido el presente trabajo recepcional en 4 capítulos: el primero aborda los antecedentes históricos del procedimiento mercantil, iniciando en Europa con el derecho romano (cuna de nuestro derecho latino), para después pasar a la Edad Media, por ser el momento en que nace el derecho mercantil, para después abordar lo acontecido en España y finalmente en nuestro país, para ello se empleo el método teórico de investigación histórico-lógico, recabando la información sobre la evolución de los juicios en

general hasta el surgimiento del juicio monitorio.

El segundo capítulo me refiero a los juicios en general, precisando las diferentes clasificaciones, definiciones y características de los mismos, sobretodo del proceso monitorio como de los medios preparatorios a juicio mercantil e incluso del juicio oral, por lo que se empleó el método teórico de investigación de análisis-síntesis.

En el tercer capítulo abordo los estudios comparativos entre el juicio moratorio con los medios preparatorios a juicio mercantil, y el primero con el juicio oral mercantil, por lo que se empleó el método teórico de investigación de derecho comparado entre nuestra legislación comercial y la española.

Finalmente en el cuarto capítulo abordo el proceso legislativo que debe seguirse para la implementación del juicio monitorio en nuestro país, que es el objetivo de este trabajo recepcional, para lo cual utilizamos como base el proceso monitorio español, por lo que le método teórico de investigación empleado fue el derecho comparado.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO MERCANTIL

A lo largo de su historia, la humanidad ha creado normas jurídicas para la convivencia armónica entre sus miembros, las cuales a su vez permiten resolver los conflictos que surjan entre ellos mismos.

Es así como el Derecho Civil lo define De Pina como el “conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular”<sup>1</sup> se encarga de establecer las conductas aceptadas en la sociedad con el único fin de que prevalezca la convivencia armónica entre los hombres, y para el caso de inobservancia, también determina cómo resolver la controversia.

Con el paso del tiempo, se ha hecho necesario dividir el derecho en áreas para el estudio de determinados conjuntos de normas jurídicas en particular hasta alcanzar niveles de auténtica especialización, entre las cuales se encuentran las relativas al comercio, con lo cual surge el derecho mercantil (también llamado derecho comercial).

El derecho mercantil lo conceptúa De Pina como el “conjunto de las normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos”<sup>2</sup>, por lo tanto, al encontrarse íntimamente ligado al comercio es importante no olvidar el origen de las actuales normas jurídicas mercantiles, y con ello estar en aptitud para proponer cambios que permitan ajustarse a las conductas desarrolladas por los individuos, máxime cuando éstas son negativas.

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, *et. al. Diccionario de Derecho*, vigésima segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 229.

<sup>2</sup> *Ibidem.* p. 236.

Ahora bien, consultando un diccionario enciclopédico, la palabra monitorio se refiere a “lo que sirve para avisar o amonestar”<sup>3</sup>, y con esta referencia me atrevo a proponer como definición del proceso monitorio mercantil como el conjunto de normas jurídicas procesales especiales por las cuales se procura obtener el pago del crédito contenido en un documento mercantil carente de ejecución. Se trata de un procedimiento legal muy particular por cuanto a su objeto y fundamento, ya que la característica particular de los títulos o documentos mercantiles es la que marca la misma, pues al carecer de ejecución inmediata se hace necesario reclamar el pago contenido en el mismo mediante la Sentencia Definitiva que se llegue a dictar en el juicio. Por otra parte, es importante no perder de vista el hecho de que el proceso mercantil surge como consecuencia del crecimiento de la actividad comercial, que fue la ocupación más utilizada por las grandes culturas clásicas de la antigüedad como la mesopotámica, la griega, la fenicia y la romana, pues al surgir conflictos y diferencias con motivo del cobro de los créditos insolutos (independientemente de que sean comerciantes o no los acreedores o deudores), es que nace el proceso mercantil en general para resolver dichos conflictos, tocándole en turno a la cultura romana el darle la forma que a continuación abordaremos.

### **1.1. EN EL DERECHO ROMANO.**

Como es bien sabido, la legislación de los romanos es la base de nuestro derecho, y dentro de sus procesos judiciales se hace necesario recalcar el hecho de que surge el proceso monitorio como tal, pero no lo especializan en materia mercantil, pues ello se debe en gran parte a que el Derecho Romano no hacía diferencia alguna entre los actos mercantiles y los no comerciales, por lo tanto, no establecía normas propias y exclusivas para el comercio, ni hacía distinciones por ello en cuanto a la materia de fondo de los juicios, mismos que procedemos a señalar sus características de cada uno de ellos:

---

<sup>3</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Editorial Océano Grupo Editorial, S.A., España, 2001, p. 1088.

#### A. Las acciones de la ley (*Legis Actiones*).

Como sabemos, éste es el primer sistema procesal romano, el cual estuvo vigente desde el principio de Roma hasta la Ley *Aebutia* en el año 126 a.C. y se incluyen en la Ley de las XII Tablas o Ley *Decemviral*, la cual se considera el cuerpo legal más antiguo del que se tiene conocimiento (452 a.C.) y donde encontramos algunas normas jurídicas básicas que, además de aplicarse a actos puramente civiles, también son aplicables a los actos de comercio, por lo que este cuerpo legal puede ser considerado como el primer antecedente del proceso monitorio mercantil, pues establece las primeras normas adjetivas y sustantivas para el otorgamiento de créditos y la resolución de conflictos originados por la falta de pago de éstos últimos.

Establece el profesor Diocleciano Oropeza Aguirre, que Gayo precisa que en la Ley de las XII Tablas existían cinco acciones que se ejercitaban en casos muy específicos:

1.- El *Sacramentum*.- Se establece como una acción general que se ejercita cuando la ley no señala otra acción, y consistía en que antes de iniciar el proceso cada postulante entregaba una fianza a los Pontífices, la cual era retirada por el ganador, mientras que quien perdía consagraba su arra al gasto de los sacrificios.

2.- La *Iudicis Postulatio*.- Se dividía en dos etapas procesales:

a) *Iurisdictio*: Las partes ante el magistrado desarrollaban una serie de ritos entre palabras y gestos previamente establecidos por la ley o la costumbre, los cuales estaban elevados al carácter de sacramentales, por lo que debían ser repetidos con exactitud al momento de exponer cada una de las partes sus pretensiones ante el magistrado que conoce el asunto.

b) *Iudicium*: Al terminar el magistrado de escuchar la exposición de las aspiraciones de cada uno de los contendientes, éste les designa un juez y los conminaba a comparecer ante él, pues sería quien finalmente conocería del asunto hasta la total resolución del conflicto.

3.- La *Manus Iniectio*.- Señala Podetti, que se trataba de un proceso de ejecución en contra del deudor de dinero, pues cuando una deuda era reconocida ante el magistrado, se le concedían al deudor un plazo por treinta días para realizar el pago; una vez transcurrido dicho plazo y el deudor no efectuaba el pago, por virtud de la Sentencia dictada a favor del acreedor, éste debía presentar al deudor ante el magistrado para entonces proceder a su apoderamiento físico encadenándolo, cuidando el peso de las cadenas y la alimentación que debía proporcionarle, pues el deudor era llevado a la casa del acreedor para permanecer encarcelarlo por espacio de sesenta días (a menos que hubiese dado caución); durante este plazo, el acreedor debía llevar al deudor al mercado para exhibirlo por tres días consecutivos y de nueve en nueve, con publicación de la causa para que pagaran el adeudo sus parientes o sus amigos (a través de la novación por cambio de acreedor), pues después de este plazo, el acreedor podía vender al deudor como esclavo al extranjero, al otro lado del Tiber, o peor aún matarlo (*trans tiberim*). En su origen, la *manus iniectio* se ejercía sin que interviniera autoridad alguna. Sin duda alguna, este proceso es el origen del juicio monitorio, pero sin estar especializado a actos mercantiles, pues las deudas en dinero son consideradas como actos civiles sin importar si eran o no comerciante alguna de las partes.

4.- La *Pignoris Captio*.- Podetti precisa que ésta era una forma de ejecución que “era extraña para los créditos privados y solo se daba en ciertos casos que interesaban al servicio militar, a los sacrificios o al tesoro público.”<sup>4</sup> Consistía en el embargo en prenda de un objeto perteneciente al deudor por el incumplimiento a alguna de las obligaciones citadas, lo cual era válido solamente cuando estaba autorizado por la costumbre o la ley dicha ejecución.

5.- La *Cognitio*.- Se daba cuando el actor acudía con el demandado para requerirle que en un plazo de treinta días se presentara ante un Juez a ejercitar la acción que difundió tener en su contra.

---

<sup>4</sup> PODETTI, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tomo VII-A. Tratado de las ejecuciones, segunda edición, Editorial Editor, S.A., Argentina, 1968, p. 18.

## B. El sistema formulario.

Señala el profesor Diocleciano Oropeza Aguirre, que surge este sistema procesal ante los inconvenientes que se presentan como consecuencia de la solemnidad y la oralidad características de las acciones de la ley, justificándose en que era injusto que se declarara perdedora a una de las partes por haber cometido algún error u omisión durante alguna solemnidad del proceso, quedando imposibilitada para demostrar ante otra instancia o autoridad que el derecho estaba de su lado desde siempre.

Este sistema estuvo vigente del año 126 a.C. al 294 de nuestra era, y establecía que el actor necesariamente (y como requisito procesal para iniciar un juicio) debía contar con la fórmula, que era una instrucción escrita donde el pretor-magistrado consignaba el nombre del juez a quien va dirigida (y que además es quien conocerá y resolverá el fondo del juicio), el hecho constitutivo de la litis (*demonstratio*), la acción que pretendía ejercitar el actor (*intentio*), la potestad por la cual el juez resuelve el conflicto (*adiudicatio*) y el resultado a obtener (condena).

El pretor-magistrado gozaba de la potestad para negar la expedición de la fórmula cuando consideraba improcedente o injustificada la acción a ejercitar por el actor; cuando esto sucedía (o la fórmula no se adecuaba a sus pretensiones), el demandante podía acudir al colegio de los pontífices para obtener su expedición.

El pretor-magistrado llamaba al demandado para hacer de su conocimiento las pretensiones del actor, pudiendo definir en ese momento su posición y analizar las prescripciones y excepciones condicionantes de la condena que más le convenga a su derecho, procediendo el magistrado a designar al juez que conocería el litigio hasta su resolución final, por lo que redactaba la fórmula en la cual se iba a regir el juicio, comprometiéndose las partes para comparecer hasta que el juicio quedara resuelto, en tanto que el juez debía apegarse a las facultades que le otorgaba la fórmula de manera precisa, ya fuese para condenar o para absolver, según fuera el caso.

Una vez que las partes comparecían ante el juez designado por el Magistrado, aportaban las pruebas que más convinieran a sus intereses, siendo admitidas como tales la confesión, la inspección ocular, la pericial, la fama pública, la documental y la testimonial (ésta última de gran importancia y valor procesal entre los romanos), estando el juez investido de amplia libertad para apreciar el valor de cada una de ellas.

Al quedar desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, los contendientes exponían sus razonamientos analizando las pruebas aportadas para apoyar sus pretensiones, ya fuera por sí o por sus abogados y oradores, siendo optativo el hacerlos de manera oral o escrita, con lo que finalmente el juez quedaba en posibilidades de dictar la resolución que pondría fin al litigio ante ésta instancia.

Ahora bien, cuando la sentencia era condenatoria para el demandado implicaba necesariamente que se diera cumplimiento a la misma voluntariamente, de lo contrario se hacía de manera coercitiva pudiendo recaer la ejecución sobre la persona misma del sentenciado o sobre los bienes de su propiedad.

En caso de inconformidad con la sentencia dictada por el juez, el inconforme podía impugnarla, ya que existían los recursos extraordinarios para ello siendo los siguientes: la "*revocatio in duplum*" por el que se anulaba una resolución condenatoria, la cual si era confirmada, el recurrente debía pagar el doble de lo que originalmente había sido condenado; la "*intercessio*" que consistía en la intervención de un magistrado superior que con su veto impedía la ejecución de un acto, y por último, la "*restitutio in integram*" que solamente se permitía a los menores de 25 años.

En concepto del suscrito, es en el proceso formulario donde encontramos el antecedente más directo del juicio monitorio mercantil, pues en lugar de ejercer la *manus iniectio*, se acudía ante el pretor, quien por virtud de una sentencia citaba al deudor para que diera cumplimiento a la resolución. Si el deudor aceptaba y reconocía el adeudo, entonces el pretor dictaba las medidas

para ejecutar la sentencia; si sucedía lo contrario, es decir, que el deudor negaba el adeudo o la validez de la sentencia o cualquier otra excepción admisible, el pretor entregaba la fórmula para que el Juez diera inicio a un nuevo juicio y resolviera el asunto, y si le resultaba adversa al deudor, dicha fórmula debía contener la posibilidad de condenar al deudor a pagar el doble como castigo por su conducta. Con la evolución del derecho, se pasa de la ejecución directa sobre la persona del deudor a los bienes de éste, pero desde que inició la intervención de los jueces, no se podía realizar ejecución alguna sin sentencia previa (a menos que el deudor confesara ante el Juez).

Por cuanto a las vías ejecutivas, se estableció que cuando uno de los acreedores pidiera la entrega de los bienes de su deudor, si el pretor accedía se decretaba la "*missio in possessionem*", en beneficio de todos los acreedores. Otra vía ejecutiva era la "*distractio bonorum*" que era la venta de los bienes del deudor quebrado en forma individual.

Durante el derecho romano preclásico se da un período de transición para el comercio, pues se pasa del formalismo al consensualismo, debido al gran número de operaciones mercantiles, tanto al interior como al exterior, siendo impulsado a mediados del siglo IV a.C. al copiar de los griegos la acuñación de monedas, pues permiten un comercio más fluido e inclusive los cambistas aceptaban indistintamente las monedas griegas y romanas.

Por cuanto a la cesión de los créditos, es en el proceso formulario cuando se crea la *Procuratio In Rem Suam* que es el medio por el cual el acreedor transfiere su acción a otra persona, quien al final se guardará para sí el producto del crédito, pues actúa en su propio interés; el ejercicio de la *Procuratio In Rem Suam* presentaba como única dificultad de proceso que el Pretor señalaba en la fórmula la *Intentio* en nombre del acreedor y la *Condemnatio* en nombre y beneficio del procurador, por lo que el Juez que conociera del asunto debía cerciorarse que efectivamente el cedente era acreedor para poder condenar al deudor a pagar al cesionario.

### C. El proceso extraordinario.

Nuevamente es el profesor Diocleciano Oropeza Aguirre, quien señala que el emperador Dioclesiano suprime el sistema formulario en el año 294 de nuestra era, y se establece en su lugar el proceso extraordinario, el cual tiene su origen en la "*cognitio extraordinaria*", misma que se aplicaba a aquellos casos en que el *ius civitatis* no admitía la existencia de un proceso ordinario, y donde el magistrado era el único que conocía del asunto y dictaba la sentencia del mismo en definitiva (*extraordinem iuditorum*).

Las características fundamentales de éste sistema procesal son la supresión de la fórmula, la desaparición definitiva de los términos sacramentales, por lo que todas las actuaciones debían realizarse por escrito, la participación del Estado para resolver la controversia como función pública de administración de justicia, el juicio se sigue por todas sus etapas ante un magistrado, con lo que se suprime el proceso ante dos diferentes autoridades jurisdiccionales; también se realizan algunas modificaciones para estar acordes con éste nuevo proceso, entre otras, la apelación se instituye como un recurso ordinario, además de perfeccionar los medios de impugnación.

Para iniciar el juicio, el actor presenta un escrito de demanda –*libelus conventionis*- ante el magistrado, quien citaba al demandado, ya fuera por sí o por funcionario autorizado, pudiendo realizarse la citación de manera verbal (si se encuentra presente el buscado), por escrito (si está ausente) o a través de bandos -*edictis*- (si no se conoce con exactitud su lugar de residencia).

Si el demandado contestaba la demanda -*libelus contradictionis*-, éste debía comparecer junto con el actor ante el magistrado que conocía del asunto a los tres días de haber presentado su contestación (posteriormente se incrementó el plazo a veinte días).

Una vez que las partes se encuentran presentes ante el magistrado en la fecha señalada para el efecto, el actor primeramente exponía sus pretensiones, pasando éste derecho al demandado para defenderse de las mismas, procediendo al ofrecimiento de pruebas, las cuales se encontraban sometidas a

normas preestablecidas para su apreciación y valoración por parte del magistrado, quien a su vez también se somete a dichas reglas, aún y cuando le es permitido allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad, independientemente de lo expuesto por las partes.

La sentencia que dictaba el magistrado debía versar sobre la controversia y no necesariamente debía ser una condena pecuniaria. Otra novedad de éste sistema procesal, como ya se indicó, era que las sentencias podían ser apelables ante la instancia jerárquica superior del magistrado, pudiendo llegar inclusive ante el mismísimo Emperador.

La ejecución de las sentencias podían ser la venta individual de los bienes necesarios para satisfacer las exigencias del actor (*bonorum distractio*), que toma el lugar de la *bonorum venditio* -venta en bloques de los bienes-, la ejecución patrimonial particular en régimen de concurso de acreedores y de cesión de bienes mediante venta de éstos, la ejecución personal, con carácter de accesoria y la *pignus ex causa iudicandi captus* -toma de prenda por causa del juicio-.

Por lo que respecta al comercio, se estableció una tasa legal de interés por parte del emperador Justiniano, la cual se encuentra influenciada por el pensamiento cristiano, reduciéndola considerablemente para que fluctuara entre el 4 y el 8% sobre el monto principal.

## **1.2. EN EUROPA DURANTE LA EDAD MEDIA.**

Doctrinalmente se ha establecido el nacimiento del Derecho Mercantil durante la Edad Media, siendo sus características principales que fue un derecho clasista especial creado para resolver los conflictos surgidos entre los comerciantes en ejercicio de su profesión y como miembros de un gremio, para posteriormente aplicarse hacia toda la comunidad.

Señala Herrerías que en esta etapa de la Historia "... se acota con la caída del Imperio Romano de Occidente y con la destrucción del Imperio Romano de Oriente,... Roma decae, entre otras razones, por las invasiones

germanas, el fortalecimiento de la religión Cristiana y la desunión política"<sup>5</sup> entre ambos imperios.

Ahonda un poco más Rocco al respecto al señalar que “Además, al caer el Imperio romano, cambiaron profundamente aquellas circunstancias de las cosas que durante tantos siglos habían hecho al Derecho civil tan apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil; y a un Derecho único y uniforme en todo el inmenso territorio imperial sucedió una multiplicidad de legislaciones, no sólo en los distintos países, sino entre los diferentes habitantes de cada uno de ellos; porque el principio de la nacionalidad del derecho y el fraccionamiento de la soberanía entre poderes varios, motivó la vigencia de derechos también varios sobre el mismo territorio, que producían entre sí continuos conflictos y con ello confusiones e incertidumbres innumerables. Y a un derecho avanzado hubo de suceder, en cuanto a procedimiento singularmente, un derecho de origen germánico, tosco, primitivo...”<sup>6</sup>

Es a principios del siglo V cuando los pueblos visigodos, ostrogodos, vándalos, sajones, francos y valones (pueblos bárbaros) invaden la parte Occidental de Europa, por lo que la cultura medieval se conforma con elementos de los romanos, los cristianos y los bárbaros; cabe resaltar que los pueblos que estuvieron bajo el dominio de los romanos desarrollaron y acrecentaron su área jurídica, aunque también, como ya se dijo, toman elementos de las demás culturas.

En el derecho Germánico la ejecución era privada: es mediante el uso de la fuerza como el acreedor embarga bienes del deudor para obtener el pago de la deuda, y si éste último lo consideraba injusto, debía presentarse ante el Juez. Como consecuencia de la invasión realizada por los pueblos germánicos, se implementó éste proceso para responder a las necesidades del comercio y de la navegación, dando origen al juicio ejecutivo.

---

<sup>5</sup> HERRERÍAS, Armando. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1985, p. 39.

<sup>6</sup> ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006, México, p. 9.

Corresponde a Italia el honor de crear el Proceso Monitorio Mercantil en la Alta Edad Media, dado el crecimiento de su comercio a través de sus puertos en Pisa, Venecia y Génova así como de sus plazas comerciales en Milán, Bolonia, y Florencia (ésta última con el mayor centro cambiario y bancario del Mediterráneo), y es el proceso monitorio mercantil la vía utilizada para evitar largos y complicados "*solemnis ordo iudiciarius*", pues la pretensión original de los mercaderes era la de contar con un juicio donde de inicio el juez ordenara el pagar o hacer alguna cosa, sin fase contradictoria previa, y que además le advirtiera al deudor que para hacer valer cualquier alegación debía comparecer ante dicho Juez, quien al dictar su resolución expedía un instrumento ejecutivo cuando no comparecía el demandado, con lo cual se confirmaba el mandato inicial elevándose a la categoría de cosa juzgada. Por el contrario, si comparecía el demandado a oponerse al citado mandato inicial justificadamente, suponía con dicha conducta la transformación del juicio pasando a ser de especial a un juicio ordinario.

Algunos autores afirman que el proceso monitorio pertenece al Derecho Romano Canónico, anterior a la codificación, reglamentado por el Papa Clemente V (1305-1314), denominándolo juicio sumario indeterminado, cuyo objetivo mayor era la reducción, eliminación y la simplificación de los actos procesales exigidos por el proceso ordinario.

#### A. Proceso Mercantil Germano.

Sobresale el derecho germano, aunque carece de los elementos para llegar a una verdad material, pues como todos los pueblos bárbaros, existe la creencia de que lo divino está por encima de toda verdad material: todo lo deja a la justicia divina.

El proceso utilizado por los comerciantes es básicamente oral y público, desarrollándose cuando el pueblo se encontraba reunido en asamblea, momento en que el actor exponía su demanda al demandado, la cual debía ser contestada para que el juez procediera a dictar una sentencia de carácter provisional denominada interlocutoria, en donde establecía a cuál de las partes

correspondía la carga de la prueba, pero sin resolver el fondo del asunto.

Los contendientes ofrecían sus pruebas, siendo aceptadas únicamente las siguientes:

1.- El juramento de purificación. Que se realizaba con conjuradores, quienes declaraban sobre la credibilidad del que realizaba el juramento.

2.- Los testigos de reputación. Personas presentadas por las partes para exponer sobre la buena fama y conducta de su presentante, lo cual quedaba lejos de aportar algún elemento de convicción para el juzgador.

3.- El juicio de Dios (*Judicium Dei*): Conformado por ordalías o pruebas físicas a que eran sometidas las partes cuando no había elementos materiales de convencimiento, dejando al albedrío divino calificar a las partes, entre las cuales se encontraban:

a) El juicio de batalla: Los contendientes se enfrentan entre sí y será la divinidad quién guiará la mano del que dice verdad de su dicho.

b) La prueba del fuego: La persona examinada tomaba en sus manos un hierro candente y solo se consideraba su dicho cuando no sufría quemadura alguna.

c) La prueba del agua: Se arroja al agua a la persona que es examinada y si sobrevivía se tomaba como verdad su dicho.

d) La ordalía por juramento: Quien era sometido a examen debía pronunciar un juramento para después comer un pan consagrado, y si mentía, la divinidad enviaba un arcángel para cerrarle la garganta.

La ejecución de la sentencia continúa siendo actividad privada, donde el acreedor embarga los bienes del deudor para obtener el pago, dando al ejecutado el derecho de demandarlo por la injusticia de la ejecución, lo cual, se contraponen al derecho romano (e incluso marcaba un gran retroceso jurídico), pues establecía la necesidad de iniciar un nuevo juicio cuando se pretendiese ejecutar una sentencia, ya fuese por el juez o de manera privada, a través de un árbitro y no ante un solo juez que conocía todo el proceso, desde la demanda

hasta la ejecución de la sentencia.

Debido a los cambios violentos que se dan en Europa a principios de la Edad Media, el comercio se paraliza y la producción agrícola no logra satisfacer en su totalidad las necesidades de los productores, por lo que el trueque de objetos y animales es la vía más apropiada para lograr su obtención, surgiendo una economía local no monetaria que detiene el desarrollo del comercio y de la industria de las naciones.

Con el paso del tiempo, los campesinos logran satisfacer sus necesidades y las de su familia, e incluso obtienen excedentes en la producción de sus artículos que les permiten comercializarlos en los mercados y las ferias que se organizan en las ciudades durante sus festividades o el día que se establece el mercado, para ofrecer sus productos.

Es en las ferias precisamente donde van a aparecer los primeros tribunales mercantiles (llamado Tribunal de la Feria), el cual consta de dos agentes designados por la autoridad del lugar y quienes se encargaban de aplicar el derecho consuetudinario de las ferias. El proceso era breve por cuanto a su duración, ya que solo cuentan con la misma cantidad de días que la feria se encontraba establecida, ya que la mayoría de los comerciantes retornaba a su lugar de origen o se trasladaban a otra feria.

Este tribunal admitía como pruebas las establecidas por el derecho germánico ya señaladas anteriormente (fianza de batalla, el juramento, etc.), pero además acepta por primera vez la prueba documental, la cual consistía en un contrato que se inscribía en el registro de la feria misma, refiriendo además Zamora-Pierce que "...el demandado no puede oponer excepción de incompetencia ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 5.

Podetti señala puntualmente una circunstancia prevaleciente y fundamental para dar origen al nacimiento del procedimiento mercantil: “Entre el sistema romano que no permitía la ejecución privada y ni aún la ejecución directa de las sentencias por el juez, exigiendo un nuevo proceso cada vez que el demandado se oponía a la *actio iudicati* y el sistema germano de permitir la ejecución privada, dando al demandado el derecho a demandar por la injusticia de la ejecución, cabe una solución intermedia que es el sistema nuestro, nacido en la Edad Media, por la fusión de ambos derechos, la influencia de los cánones y las necesidades del comercio.”<sup>8</sup>

Es entonces que se conservan las sentencias y se comienzan a plasmar las normas consuetudinarias a fin de que en el futuro se aplicaran o interpretaran para los casos que les presenten en el futuro, resultando los primeros cuerpos legales mercantiles aplicables en Europa.

#### B. Las Corporaciones o Universidades de Mercaderes.

Ante la situación social de la época (la disgregación social y política como resultado de la caída del Imperio Romano y la emigración a tierra extranjera), permitió el nacimiento de un derecho especial para los mercaderes, pues ante la inexistencia de un poder político fuerte así como de una sociedad organizada, permitió que la costumbre fuera adquiriendo mucha importancia, tanta que incluso llegó a rebasar al mismo derecho reconocido por el Estado y se le llega a declarar explícitamente fuente del derecho.

Rocco resalta que “Las normas primeras, especialmente destinadas a regular el comercio, fueron consuetudinarias (*Consuetudo mercatorum, stylus mercatorum*)”<sup>9</sup>, por lo que los mercaderes inician alianzas entre ellos a fin de defender sus intereses comunes en Corporaciones de Mercaderes para hacer más fácil su auto-defensa, para lo cual mantuvieron su autonomía e inclusive se sustraían al poder público para dirimir sus diferencias en vez de solucionarlas ante los juzgados establecidos por el Estado. Proviene del Siglo XI el

---

<sup>8</sup> PODETTI, J., Ramiro. *op. cit.*, p. 21.

<sup>9</sup> ROCCO, Alfredo. *op. cit.*, p. 10

antecedente escrito más antiguo de la primera Corporación de este tipo: la de *Tiel an der Waal* en Holanda, y será para finales de la Edad Media cuando surjan en Italia las primeras corporaciones o gremios de comerciantes.

Las principales funciones de las Universidades de Comerciantes eran:

- Organizar a los comerciantes e impulsar el comercio.
- Presidir y organizar ferias y mercados.
- Enviar cónsules al extranjero para proteger a los asociados
- Asistir a los asociados en caso de infortunio o enfermedad.
- Dirimir las contiendas que surgieran entre comerciantes socios del gremio.

Ésta última función es por la que se le considera un derecho clasista y precisa además la función jurisdiccional de los cónsules (uno o dos) que estaban al frente de la Corporación, con lo cual da nacimiento al derecho procesal especializado en materia mercantil, por ser creado en el seno de las corporaciones y de los gremios de comerciantes.

Zamora-Pierce señala que los cónsules, en un principio y como si se tratara de auténticos jueces, estaban encargados de "administrar justicia sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), siguiendo las reglas de la equidad (*ex bono et aequo*)"<sup>10</sup>. El recurso de apelación no era común que procediera, pero en caso contrario, se turnaba a otros comerciantes de la misma Corporación (los cuales eran seleccionados por sorteo) para que conocieran del recurso y dictaran la resolución al respecto.

La conservación de las costumbres antiguas y el surgimiento de nuevas dio lugar a que los Consulados redactaran sus propias normas (pues se encontraban facultados para ello), necesarias para el correcto funcionamiento de sus tribunales, las cuales dieron origen a los estatutos u ordenanzas del Consulado donde se materializan por escrito los usos de los mercaderes, pues también gozan con la facultad de interpretarlos, con lo que podrán generalizarlos al momento de aplicar éstos criterios en forma concreta y certera

---

<sup>10</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. *op cit.*, p. 6.

a cada caso en particular.

Es entonces que los Cónsules pasan de ser meros administradores a ser los encargados de resolver las diferencias entre los miembros del Consulado, así como de entre estos y sus empleados, aprendices u obreros, además de que las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a unificarse, con lo que se da un carácter internacional a la actividad mercantil.

La característica más sobresaliente de los Consulados fue conservar el principio de prontitud para resolver un litigio, producto del espíritu práctico característico del comerciante.

En las postrimerías de la Edad Media, el Derecho Procesal Mercantil fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente que fueran o no comerciantes, siempre y cuando versara sobre un acto mercantil, lo anterior como resultado de la dualidad jurídica aplicada a los habitantes de la Europa Feudal, quienes se encontraban sujetos a las ordalías del proceso germánico si no eran comerciantes, lo cual no les favorecía de ninguna manera, motivo por el cual se fue introduciendo este cambio, que a su vez reforzó el régimen privilegiado de los comerciantes.

### **1.3. EN ESPAÑA.**

Las normas y resoluciones se acumulan para dar origen a los Estatutos y Ordenanzas, a la vez que el comercio marítimo nace y crece de manera paralela al comercio terrestre, por lo que en España se crea el Consulado del Mar de Barcelona en el Siglo XIII, aproximadamente entre los años 1262-1282; también se le conoce como Leyes Barcelonesas evidentemente porque el Consulado de dicha ciudad participó en la redacción de las mismas, en donde se recopilan todos los usos y costumbres de los mercantes marítimos del Mediterráneo, trascendiendo su vigencia por varios siglos en ese país, inclusive hasta nuestros días en el consulado de la Lonja de Valencia.

Las Universidades de Mercaderes españolas no se diferencian en mucho de las de otros países, y al darse el descubrimiento del continente americano, ven la oportunidad de desarrollarse, por lo que el Rey aprobó un cuerpo de normas llamadas Ordenanzas donde se establecía la facultad para que las Universidades de Mercaderes puedan dictar sus propias reglas, tanto para su organización como para los negocios a realizar.

En el año de 1494, los propios Reyes Católicos concedieron a la Universidad de Mercaderes de Burgos el privilegio de resolver los conflictos que se suscitasen ya fuera entre mercaderes agremiados, entre estos mismos y sus factores o por virtud de las mercancías, por lo que al año siguiente nacen las Ordenanzas de Burgos y el monopolio del comercio en las Indias lo concedió el rey a la Casa de Contratación de Sevilla en el año 1539, siendo expedidas sus Ordenanzas entre 1554-1556.

El Consulado de Bilbao obtuvo la jurisdicción de sus Ordenanzas en 1511, las cuales fueron aplicadas tanto en España como en México, además de que emanaron otras Ordenanzas como las Antiguas (1560) y las nuevas, terminadas en 1737 con el nombre de “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao”, también conocidas como “Ordenanzas de Bilbao”, las cuales dominaron ampliamente durante el siglo XVIII, siendo que trascienden en el tiempo y en la historia del derecho mercantil, pues además de considerárseles como un auténtico y completo código de comercio, su vigencia se extendió a la Nueva España e incluso en el México independiente.

Para el año de 1784 existe la necesidad apremiante de crear una ordenanza general para los juicios mercantiles, lo cual se ve reflejado con el trabajo de los Consulados al redactar nuevas ordenanzas, lo cual no se vio disminuido con la invasión del reino español por Napoleón, sino por el contrario, es el propio emperador quien se encarga de promover la creación de los primeros códigos españoles, basándose para ello en el influyente Código Civil francés, pero por desgracia no se tiene la certeza si sucedió lo mismo con el Código de Comercio francés.

Durante el breve reinado de José Bonaparte se reforma la legislación mercantil, y en materia procesal, por Real Decreto de 14 de octubre de 1809, se crea el establecimiento y organización de los Tribunales de Comercio.

Para el año 1812, la Constitución de Cádiz establecía en su artículo 258 la unificación de los códigos civil y de comercio en uno solo, así como su aplicación en todo el reino, esto es tanto a comerciantes como a los no comerciantes, pero dicha unidad durará muy poco, ya que para el año de 1829 se expide el primer Código de Comercio Español, el cual está influenciado de manera rotunda por el *Code de Commerce* napoleónico, las Ordenanzas de Bilbao, así como las Ordenanzas Consulares de Málaga. Por cuanto a los juicios mercantiles, se contienen en el Libro V, denominado “De los tribunales y formas que han de conocer en las causas de comercio”.

Debido a que las normas procesales no eran del todo claras, el Rey Fernando VII encarga al eminente jurista Sáinz de Andino la redacción de una ley que contenga todos los procedimientos e instancias en materia de comercio, promulgándose el 24 de julio de 1830 la Ley de Enjuiciamiento y Causas de Comercio, la cual regula el juicio ordinario y los juicios especiales, pero no obstante lo anterior, los tribunales mercantiles que se encontraban establecidos desaparecen con el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, en virtud de que los tribunales del Estado conocían de las apelaciones interpuestas en los Consulados, es decir que resolvían en la segunda instancia, motivo por el cual ya no se había razón de que existieran éstos últimos, pues el Estado, con su aparato judicial, podía conocer y resolver los asuntos mercantiles desde la primera instancia, tal y como se señala en la exposición de motivos de dicha ley.

El antecedente más remoto que se tiene del juicio monitorio es, según Roig, “en determinados procesos judiciales abolidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ejecuciones Civiles de 1851 que tenían unos

caracteres similares al actual”.<sup>11</sup>

Mientras tanto, y después de reunir el trabajo de seis comisiones redactoras y una comisión revisora, es en el año de 1885 que se promulga el segundo Código de Comercio español.

No será sino hasta el año de 1974 cuando surgen intentos doctrinales para que sea incluido el juicio monitorio en la legislación de ejecuciones civiles española.

Más adelante, en el año de 1983, el Colegio de Abogados de Barcelona redacta un informe en donde “propugna la creación de un proceso monitorio que de seguridad y eficacia a reclamaciones dinerarias y palie el colapso judicial”<sup>12</sup>

En 1986 es aceptado el ingreso de España a la entonces Unión Europea (antecesora de la actual Comunidad Económica Europea), quedando obligada a cumplir y hacer cumplir las normas creadas y que en el futuro se lleguen a legislar por dicho organismo. Este evento es de suma importancia, ya que será la Unión Europea la que se encargue de establecer el proceso monitorio como obligatorio para los estados integrantes.

El juicio monitorio tendrá un fuerte impulso con el informe Storme, el cual fue confeccionado en 1992 por encargo de la Comisión Europea, concluyendo dicho informe que si bien existe el juicio monitorio en la legislación procesal de varias naciones de la Comunidad, recomienda su aplicación en el resto de los países comunitarios, debido a su eficiencia, y a fin de evitar que la disparidad entre los ordenamientos jurídicos nacionales produzca quiebras en el mercado intracomunitario, sobre todo de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Será durante la tramitación del proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando las Cortes Generales promulgaron la Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, para

---

<sup>11</sup> ROIG, Santiago. El Juicio Monitorio ¿Reclamación Judicial Rápida y Económica?. Disponible: <http://comarog.es/2011/01/14/el-juicio-monitorio-reclamacion-judicial-rapida-y-economica>. 07 de septiembre de 2017. 13:58 hrs.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

establecer, por primera vez en un ordenamiento jurídico español, el proceso monitorio, el cual estaba limitado a reclamaciones de cantidad adeudadas en concepto de gastos comunes y fondo de reserva, sin límite cuantitativo. Supuso dicha reforma que el juicio monitorio sería un excelente instrumento de lucha contra la morosidad de los condóminos, en el que el mandamiento de pago librado por el Juez se dicta sobre la base de la certificación del acuerdo liquidatorio expedido y aprobado por la Junta de Copropietarios, el cual debía estar firmada tanto por el Secretario de la misma, como con el visto bueno del Presidente de dicha Junta, pero que además exige la notificación al deudor del requerimiento de pago en la forma establecida en dicha ley.

Al año siguiente, el día 8 de enero de 2000, se publica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual entró en vigor el 8 de enero de 2001 y la cual incluye el proceso monitorio para satisfacer la necesidad de recuperación rápida, pero sobre todo efectiva, de los adeudos, con lo cual suma la importancia del éste proceso, siendo además que en el propio Libro Blanco de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, se aconsejaba la aplicación del proceso monitorio en general, por lo tanto, es un juicio esperado por la comunidad jurídica española, puesto que, desde varios flancos se hacía alusión a éste, siendo aconsejable e inminente su entrada en vigor, por lo que se encuentra en el Libro IV “De los procesos especiales”, Título III “De los procesos monitorio y cambiario”, Capítulo I “Del proceso monitorio”, de los artículos 812 al 818 de ésta ley.

Si lo anterior no fuera suficiente, el Parlamento Europeo y el Consejo del mismo expiden la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la cual se emite como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión del Parlamento Europeo del 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, estableciendo en su artículo 5 la obligación para los estados miembros de crear el procedimiento de cobro de créditos no impugnados en un plazo máximo de 90 días naturales, que no es otra cosa más que el juicio monitorio aplicado en

materia mercantil. Dicha Directiva entró en vigor el día de su publicación en el diario Oficial de las Comunidades Europeas (8 de agosto del año 2000) con fecha de cumplimiento a más tardar el 8 de agosto de 2002, y con ello para todos los estados miembros.

Es entonces que en cumplimiento a dicha Directiva 2000/35/CE, el día 22 de diciembre de 2004, el pleno del Congreso de Diputados del reino de España concluyó el último trámite parlamentario de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, votando sobre 12 enmiendas que había introducido el Senado y aprobando el texto definitivo en base a la Directiva promulgada por el Parlamento Europeo, siendo definitivamente sancionada el 29 de diciembre de 2004 por el Rey Don Juan Carlos I, y el día 30 de diciembre de ese mismo año apareció publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 314, entrando en vigor al día siguiente, con lo cual quedan establecidas las normas comerciales por las cuales se complementa el proceso monitorio.

Como toda ley, desde su publicación ha sufrido modificaciones y reformas importantes, tanto por la necesidad detectada por el legislativo español como por las directrices dictadas por la Comunidad Económica Europea, siendo cronológicamente las siguientes y entre las cuales también se refieren al proceso monitorio:

- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 266, del día 4 de noviembre de 2009, entrando en vigor el día 4 de mayo de 2010 (excepto el art. 15.10 que lo haría hasta el 5 de noviembre de 2009).
- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 283, del día 24 de noviembre de 2009, la cual entró en vigor al mes de su publicación.
- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero,

de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 72, el día 25 de marzo de 2011, entrando en vigor el 14 de abril de 2011.

- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 245, del día 11 de octubre de 2011, la cual entró en vigor a los veinte días de su publicación.

- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 239 el día 06 de octubre de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

#### **1.4. EN MÉXICO.**

El orden jurídico de las culturas prehispánicas lamentablemente no ha llegado a nuestros días, pues como consecuencia de la conquista española se impuso el orden jurídico del reino de España, con lo que “la actividad mercantil se monopolizó por “La Casa de Contratación de Sevilla”, la que regulaba el comercio en las colonias españolas; siendo regida por las ordenanzas de Sevilla en un inicio y, a partir de 1737 por las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.”

Es por ello que el proceso monitorio mercantil tuvo en nuestro país una modesta presencia, pues con el surgimiento de los Consulados españoles, y como consecuencia del creciente comercio en la Nueva España, se establece, en el año de 1581 y de manera extraoficial, el Consulado de México, ya que fue autorizado por Real Cédula de 15 de junio de 1592, es decir once años después de su creación física, y no obstante lo anterior, no contaba con Ordenanzas propias, por lo que se aplicaron las de los Consulados de Burgos y de Sevilla hasta que fueron autorizadas en 1604 (veintitrés años después de establecido) con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, siendo además el primero en establecerse en todo el continente americano. Casi dos siglos después, el Rey Carlos III

autorizó la creación de los Consulados de Veracruz (Cédula Real de 17 de enero de 1795) y de Guadalajara (Cédula Real de 6 de junio de ese mismo año).

Al igual que los demás Consulados creados por el Imperio Español, funcionaban y se organizaban de manera semejante, por lo tanto, la actividad más importante y preponderante era la de resolver los conflictos surgidos entre sus miembros. Esta regla cambiaría por Real Cédula de 4 de mayo de 1719 que dispensó la matrícula como requisito para intervenir en los juicios mercantiles tramitados en los Consulados, debiendo solamente acreditar de manera fehaciente que el oficio al que se dedicaba era el de mercader.

Zamora-Pierce nos dice las características del proceso en los consulados que “es sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas, reducía los incidentes y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México”.<sup>13</sup>

Como ya se señaló, una de las facultades del Consulado eran las de redactar sus propias normas así como las relativas a sus propias actividades administrativas internas, además de realizar gestiones a favor de los mercaderes que la integraban.

Por cuanto a los cuerpos legales españoles aplicables al comercio en la Nueva España, además de las Ordenanzas de Bilbao, también estuvieron vigentes la Ley de Indias del 18 de mayo de 1680 (creada exprofeso para ésta colonia), así como la ley de Las Siete Partidas.

Al concluir la guerra de Independencia, el nuevo gobierno mexicano establece que los tribunales civiles dependientes del mismo suplan a los Consulados Mercantiles, pues fueron suprimidos por decreto de fecha 16 de octubre de 1824, pero no obstante lo anterior, continuó la aplicación de los cuerpos jurídicos españoles, no obstante que el presidente Antonio López de

---

<sup>13</sup> ZAMORA- PIRCE, Jesús. *op.cit.*, p. 16.

Santa Anna promulgó la creación de los primeros tribunales mercantiles en nuestro país mediante decreto de 15 de noviembre de 1841, el cual se complementó al año siguiente, también por decreto presidencial.

Trece años después, también durante el gobierno de Santa Anna, se publica nuestro primer Código de Comercio (llamado Código Lares, y que fue elaborado por el jurista Teodosio Lares) mediante decreto de 16 de mayo de 1854, el cual tuvo una vigencia muy breve, pues el presidente interino Juan Álvarez, en un acto de notable retroceso y que evidenció las diferencias políticas con su antecesor, lo deroga por decreto del 22 de noviembre de 1855, estableciendo la aplicación de la legislación española contenida en las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron nuevamente vigentes hasta 1863 cuando el emperador Maximiliano de Habsburgo restableció la vigencia del Código Lares; no obstante, la mayoría de los estados optaron por continuar aplicando las Ordenanzas de Bilbao.

Una vez concluido el conflicto armado por el cual se pretendía establecer una monarquía en nuestro país, el Congreso de la Unión adquiere, entre otras, la facultad de legislar en materia mercantil, por lo que se publica en 1884 el segundo Código de Comercio, el cual establecía en su artículo 1502 las normas aplicables a todos los juicios mercantiles:

“ Art. 1502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme á (sic) lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procesos (sic) civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV: Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V: Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interés del negocio

exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó (sic) revoque la de primera.”<sup>14</sup>

Como puede observarse en el numeral transcrito, la separación tan marcada y bien definida entre el juicio mercantil con el proceso civil desaparece al remitir a las normas civiles vigentes como supletorias de las mercantiles.

Nuestro Segundo Código de Comercio tuvo una vigencia muy corta, pues el presidente Porfirio Díaz promulgó el 15 de septiembre de 1889 el Código de Comercio que nos rige hoy en día, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 para que entrara en vigor el día 1º de enero de 1890, y en el texto original del artículo 1055 se precisaban los tipos de juicios mercantiles regulados por éste cuerpo legal:

Artículo 1055. Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Por todo lo anterior, se puede deducir que el proceso monitorio mercantil no ha tenido cabida en nuestra legislación como tal, pues incluso en el artículo 1055 del Código de Comercio vigente hoy en día, señala que son juicios mercantiles únicamente los ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, sin dar cabida a los monitorios.

Ahora bien, por cuanto al cobro por la vía judicial de los documentos mercantiles denominados facturas o recibos (cuyo nombre técnico es “albaranes”), decreta el Código de Comercio vigente en el capítulo X del Título Primero, del Libro Quinto, que el proceso denominado “Medios Preparatorios a Juicio” (artículo 1151 al 1167) es el ideal para dicho fin, pero de ninguna manera se puede calificar como juicio (independientemente que no se señala como tal

---

<sup>14</sup> Códigos de Comercio Comparados (Facsímil del Libro de Don Antonio de J. Lozano.1890), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, p. 416.

en el artículo 1055 del mismo cuerpo legal citado), pues establece dicho título un proceso para estar en capacidad de cubrir el requisito necesario para iniciar un juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 1161 y 1162 del código mercantil, determinándose el tipo de juicio a iniciar en la conducta demostrada por el deudor durante el Proceso de los Medios Preparatorios a Juicio, pues si confiesa el deudor la existencia del adeudo que se le pretende reclamar, ello dará origen a un juicio ejecutivo mercantil, mientras que por el otro lado, si no confiesa el adeudo en los Medios Preparatorios a Juicio, se derivará en un juicio ordinario mercantil, en donde si se llega a condenar al reo al pago del adeudo, será hasta la etapa de ejecución de la Sentencia Definitiva cuando se le embargarán bienes, con el detrimento patrimonial de la parte actora al recuperar su crédito después de terminados dos procesos, y con el riesgo de que se insolvente el deudor.

Por otra parte, el pasado 27 de Enero de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 25 de enero de 2011 por el cual se introduce el juicio oral mercantil a nuestra legislación, adicionando al Código de Comercio un artículo especial denominado “Del Juicio Oral Mercantil”, el cual comprende de los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 49, señalando en su artículo primero transitorio que dicho título especial entraría en vigor al año siguiente de su publicación (2012), solo que el decreto publicado el 09 de enero de 2012 en el mismo Diario Oficial de la Federación derogó, adicionó y modificó varios artículos del mismo cuerpo legal, pues varios estados de la federación presentaban problemas para tener instalaciones donde se realizarían las audiencias orales, por lo que la entrada en vigor de los juicios orales se prorroga para el 01 de julio de 2013 como fecha definitiva, como sucedió.

La cámara de diputados de nuestro país señaló en el dictamen del decreto citado en primer lugar, que los juicios orales mercantiles deben caracterizarse por los principios “...de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración” e inclusive por la importancia y trascendencia de publicidad les lleva a incluir éstos principios en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio.

Se señala además que solo pueden reclamarse por ésta vía los adeudos cuya suerte principal sea inferior a la cantidad de \$ 520,920.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad base anualmente.

Para el año de 2018, en la Ciudad de México el monto es, para juicios ejecutivos mercantiles hasta por \$633,075.87 para juzgados civiles de cuantía menor; para juicios mercantiles orales es de \$633,075.88 a \$4,000,000.00, y mayores a ésta última cantidad corresponden a los Juicios ejecutivos mercantiles que conocerán los Juzgados en Materia Civil de la Ciudad de México.

Se identifican tres fases del juicio oral mercantil:

- 1) Fijación de Litis,
- 2) Audiencia Preliminar y
- 3) Audiencia de Juicio.

Finalmente, y retomando la falta de división clara entre el proceso mercantil y el proceso civil, pues recordemos que se aplican las normas mercantiles por juzgados civiles y no mercantiles (aunque ya hay juzgados especializados en algunos estados, como México, Puebla y Morelos), y que todavía existe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en aquellos aspectos jurídicos omisos por el Código de Comercio, y en defecto de ambos cuerpos legales, incluso se autoriza la suplencia del código procesal local, además de que no existe juicio federal civil alguno que tenga cercana similitud con las normas de los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil y mucho menos con el Juicio Monitorio Español (en general), por lo que se hace necesario la implementación de éste último.

En cuanto a la legislación local, en la hoy Ciudad de México, por decreto por el que se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011, se

derogó el Título Especial denominado “De la Justicia de Paz”, el cual constaba de cuarenta y siete artículos, siendo éste un juicio que a mi parecer se podía ubicar como monitorio, dadas sus propias características.

Como se pudo ver a lo largo de éste capítulo, el proceso monitorio mercantil tiene sus raíces en la tradición jurídica romana, la cual pasó a la Edad Media para darle la exclusividad de aplicación a los conflictos entre mercaderes, hasta que el Estado intervino y ser quien mediante sus órganos judiciales se encargara de fusionarlo a la materia civil, tanto en España como en nuestro país, teniendo muy poco arraigo en éste último.

## CAPÍTULO 2

### LOS JUICIOS

Dada la poca difusión del juicio monitorio y sus características, se hace necesario identificar y definir cada una de ellas, siendo la primera el establecer si se trata de un proceso, un procedimiento o un juicio.

#### 2.1. Concepto y diferencia entre proceso, procedimiento y juicio.

El eminente maestro procesalista Cipriano Gómez Lara ha señalado la existencia de una confusión entre el gremio para la adecuada utilización de los conceptos de proceso y procedimiento: "...opinamos que la diferenciación o distinción, y por otra parte, la íntima relación entre los conceptos de proceso y de procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no solo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción"<sup>15</sup>, para a continuación citar a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos e intercambiables"<sup>16</sup>, siendo esto último erróneo, como se podrá ver a continuación.

##### 2.1.1. El proceso.

De Pina lo define de la siguiente manera: "PROCESO. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

---

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, séptima edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 251.

<sup>16</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, citado por Gómez Lara, Cipriano en Teoría General del Proceso, séptima edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 251.

judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio”<sup>17</sup>

Conforme a la definición anterior encontramos la primera diferencia, pues se determina claramente que las palabras “proceso” y “juicio” pueden emplearse indistintamente como sinónimos entre ellas, con lo cual queda excluida la posibilidad de emplear la palabra “procedimiento” como su sinónimo.

Gómez Lara define el concepto de proceso de una manera muy sencilla y práctica como “un conjunto de procedimientos”<sup>18</sup>

La Real Academia Española hace definiciones de la palabra proceso en su diccionario jurídico:

“Proceso. 1. Gral. Conjunto de actos o trámites seguidos ante un juez o o tribunal, tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (trámites), las normas que lo regulan (procedimiento) y los documentos que los plasman (expediente, causa, autos, etc.). *Al concluir el proceso, el expediente recogía todos los trámites exigidos por el procedimiento regulador.*

2. Proc. Conjunto de trámites jurídicamente regulados para la sustanciación de una causa criminal o de un pleito de otra naturaleza y que concluyen con una sentencia judicial. *Concluido el proceso, el juez dictó sentencia absolutoria al reo.*”<sup>19</sup>

### **2.1.2. El procedimiento.**

Una vez establecidas las características del concepto de proceso, paso a analizar las definiciones de la acepción “procedimiento”:

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael, *et. al., op. cit.*, p. 420.

<sup>18</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.* p. 251.

<sup>19</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario del Español Jurídico, Disponible: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E197620>. 19 de febrero de 2018. 18:32 hrs.

De Pina define esta acepción de la siguiente manera: “PROCEDIMIENTO. Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.”<sup>20</sup>

En el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española define el procedimiento como “1. *Admin.* Conjunto de normas jurídicas que ordenan y regulan un proceso jurídico y sus distintos trámites. 2. *Proc.* Regulación de un proceso judicial y sus distintos trámites en las leyes que, por ello, *procesales o rituarías.*”<sup>21</sup>

Gómez Lara nos dice nuevamente de una manera muy sencilla que el procedimiento debe entenderse “como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso.”<sup>22</sup>

Ésta definición es la que, desde mi punto de vista, establece de manera clara las características que la diferencia con la palabra “proceso”, pues mientras éste es el medio de solución de un litigio (el fondo), el “procedimiento” es el conjunto de requisitos y trámites para desarrollar el juicio (la forma), por lo tanto, no pueden ser empleadas como sinónimos.

### **2.1.3. El Juicio.**

No obstante lo anterior, y a fin de que no pueda caber duda alguna al respecto, considero importante señalar diferentes acepciones de la palabra

---

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael, *et. al.*, *op. cit.*, p. 420.

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.* Disponible: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E192420>. 20 de febrero de 2018, 12:00 hrs.

<sup>22</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 251.

“juicio”, lo anterior debido a que, como bien lo señala Tena Suck, “En la práctica forense se habla de juicio como sinónimo de proceso, sin embargo, en el antiguo derecho español equivalía a sentencia; posteriormente, a dicha expresión se opuso el vocablo pleito y finalmente se identificó al pleito con el juicio.”<sup>23</sup>

Nuevamente señala De Pina, de manera muy sencilla, éste concepto: “JUICIO. Sinónimo de proceso.”<sup>24</sup>

En el Diccionario Jurídico encontramos una explicación más amplia sobre el concepto de juicio, la cual también hace algunas precisiones: “Aunque a veces se utilizan como sinónimos los términos “proceso” y “juicio” corresponde destacar, sin embargo, que ellos se encuentran en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre parte, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento, y en los procesos voluntarios.

Específicamente (SIC), es el proceso que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.”<sup>25</sup>

Con quien no estoy de acuerdo es con la definición vertida por el Procesalista José Ovalle Favela en el Diccionario Jurídico Mexicano, pues señala lo siguiente:

“Juicio. I. (Del latín *indicium*, acto de decir o mostrar el derecho.)

II: En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le emplea como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.”<sup>26</sup>

En efecto, considero que hay una grave confusión en la definición de tan

<sup>23</sup> TENA SUCK, Rafael, *et. al. Derecho Procesal del Trabajo*, sexta edición, Editorial Trillas, México, 2001 (Reimpresión 2003), p.13.

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael, *et. al., op. cit.*, p. 337.

<sup>25</sup> *Diccionario Jurídico*. Consultor Jurídico Digital de Honduras, Honduras, 2005. p. 1094.

<sup>26</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 225. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/9.pdf>.20 de febrero de 2018. 19:22 hrs.

importante jurista pues de la lectura de las definiciones anteriores se puede advertir que los conceptos de proceso, procedimiento y juicio no son sinónimos entre sí, pues conforme al atinado señalamiento del maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, solo las palabras “proceso” y “juicio” pueden emplearse como tales.

Así mismo, debemos tomar en cuenta que “En todo sistema jurídico existe una institución que garantiza, mediante unas normas y actividades concretas, la aplicación y cumplimiento de la ley ante los tribunales. A esta institución o instrumento de satisfacción jurídica se le denomina proceso judicial. Hay tantas clases de procesos como ramas del derecho sustantivo. Se habla, por consiguiente, de proceso civil, proceso penal, proceso laboral, etc.”<sup>27</sup>

## **2.2. Definición y características del proceso monitorio mercantil.**

Ahora bien, si tomamos en consideración los conceptos analizados anteriormente, es correcto establecer como primera característica del proceso monitorio que se trata de un juicio, ya que contiene las normas básicas para la satisfacción de una acción que puede ser ejercida ante la autoridad judicial, para lo cual se funda en documentos que contienen una deuda dineraria y que carecen de ejecución.

Doctrinalmente, y tomando como base la relación jurídica entre los sujetos, recordemos que se ha dividido al derecho en dos partes: derecho privado y derecho público; para el juicio monitorio, éste es un procedimiento de orden público, y se ubica en el derecho privado, el cual se caracteriza porque el Estado participa como entidad soberana, y para el caso de que éste último intervenga como parte en éste tipo de juicio, en correspondencia con su contraparte, debe ubicarse a su mismo nivel, por lo tanto, las partes se encuentran al mismo nivel entre sí frente al juzgador, sin importar que se trate del Estado mismo quien participe en el proceso como una de las partes.

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Hispánica. Tomo 12, segunda edición, Editorial Barsa Planeta, Inc., Estados Unidos de América. 2001, p. 157.

Otra característica del juicio monitorio mercantil es por cuanto a la rama del derecho que puede regular, por lo que si tomamos en consideración que tendrá como base de la acción todos aquellos documentos expedidos por los comerciantes cuyo contenido permite comprobar la existencia de un crédito pero que no tienen aparejada ejecución en su texto, luego entonces se puede establecer que este proceso pertenece a la materia mercantil, entendida ésta como el "...conjunto de las normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos".<sup>28</sup>

Reiterando lo señalado al principio de éste trabajo recepcional, el simple término "monitorio" significa que sirve para avisar, es decir, que sirve de aviso o de advertencia, pues su origen es la raíz latina "*monitorius*" (amonestar).

Dicho concepto terminológico puede ser insuficiente, desde el punto de vista jurídico, pues el proceso monitorio es aquel que se encuentra entre el declarativo y el de ejecución, dependiendo de la conducta tomada por el demandado, por lo que puede basarse en:

- a) La emisión de una orden de pago por el Juez por "inaudita parte", ante la solicitud unilateral hecha por el actor.
- b) La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago, originando se tramite en otra vía el pago pretendido, pero en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció del juicio monitorio.

La doctrina establece que el proceso monitorio es de los que se denominan de "inversión del contradictorio", ya que motiva en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución dando razones de la misma, pues en caso contrario, se creará un título de ejecución inmediata.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el juicio monitorio mercantil se caracteriza como un proceso emanado del derecho privado, que es regulado por la materia mercantil, donde el actor hace del conocimiento del juzgador su pretensión de pago por parte del demandado, presentando como base de la

---

<sup>28</sup> DE PINA, Rafael, *et. al, op. cit.*, p. 229.

acción documentos crediticios de uso mercantil que no traen aparejada ejecución.

### **2.2.1. Otras características del proceso monitorio.**

#### **A) Jurisdiccional.**

Podemos establecer que la doctrina mundial ha discutido respecto a que si la naturaleza del juicio monitorio es jurisdiccional o no, llegando inclusive a concluir que existen diferencias entre los distintos países.

En primer lugar señalaremos aquellos países, como Alemania, donde el mandamiento de pago no es librado por el juez, sino por un auxiliar de la justicia, además de que en la primera fase no se ejerce control alguno sobre la justificación formal o material de la petición del acreedor, lo cual se puede considerar más bien una actividad de un órgano administrativo.

Por otra parte, hay otros países donde es el juez el que ordena el mandato de pago previo examen de la petición del acreedor, la cual debe estar documentada y fundada, como sucede en España, Italia y Francia, lo cual permite establecer como jurisdiccional la actividad desplegada en esta primera fase del juicio monitorio.

#### **B) Especial.**

El proceso monitorio es especial por razón de la materia que regula, pues está previsto para un supuesto concreto, que son las reclamaciones de deudas dinerarias, vencidas y exigibles a través de algún documento determinado por la misma ley (España) o no (como en Francia, Italia o Alemania).

También se puede establecer que es especial el juicio monitorio porque presenta una estructura particular, la cual se caracteriza por lo que se denomina la inversión del contradictorio, esto es, que el proceso declarativo ordinario que llegue a surgir con posterioridad al monitorio, no depende de la conducta procesal del acreedor sino de la del deudor.

Por último, es el Juez el que con base en los documentos aportados con la solicitud de pago del actor, "*inaudita altera parte*" ordena el pago, y solamente después, dependiendo de la actitud del deudor, se oye a las partes y se resuelven todas las cuestiones.

### C) Declarativo.

Existen actualmente dos corrientes que establecen, por un lado, que el proceso monitorio es un proceso de ejecución, y por el otro, que es un juicio declarativo.

La primera corriente determina que el mandato de pago del juicio monitorio es similar a la orden de ejecutar la sentencia con la cual da inicio a la etapa de ejecución del juicio, de manera que la oposición del demandado en el juicio monitorio sería similar a la oposición de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, si el demandado no formula oposición alguna, el proceso continuaría no porque el silencio del deudor hubiera confirmado la veracidad del derecho del acreedor, sino porque habría precluido el plazo para oponerse al trámite de ejecución.

Hay otra parte de la doctrina que sostiene que el juicio monitorio es una vía procesal intermedia entre el proceso declarativo y el ejecutivo, pero dado que dicha calificación no resulta operativa pues no permite encajar al monitorio en ninguna de las categorías procesales existentes, se inclina finalmente por considerar este proceso como una ejecución directa e inmediata, una vía de apremio con elementos de cognición exclusivamente limitados al contenido de la deuda que se hace valer tan sólo por el acreedor y que posibilita el mandato de pago y la subsiguiente vía de apremio.

Finalmente, los autores que se adhieren a la segunda doctrina, se apegan a las características reguladas para el juicio monitorio en la Ley, entendiendo que es ante todo un proceso declarativo en el que se crea un título ejecutivo cuyos efectos son equiparables a los efectos de una sentencia.

En mi opinión, ésta última es la más acertada, pues de las dos características procesales en nuestro derecho, que son el juicio declarativo y el

de ejecución, en el proceso monitorio se tiene como finalidad la obtención de un título de ejecución, lo cual permite establecer a éste proceso especial como declarativo, ya que el actor acude a él porque carece de título ejecutivo. Por otra parte, en el juicio monitorio la oposición del deudor provoca el nacimiento de un juicio declarativo, lo que por sí solo demuestra que la ejecución no se había iniciado.

#### D) Plenario.

Podemos decir que es sumario un proceso cuando cumple con las siguientes características procesales:

- Limitación de los medios de defensa y ataque de las partes.
- La restricción del conocimiento del juez.
- La ausencia de efectos de cosa juzgada de las sentencias.

Las dos primeras características sí se dan en el proceso monitorio, ya que la primera fase transcurre sin la presencia del deudor, dictándose el requerimiento de pago sin que el Juez haya oído al demandado y limitándose el conocimiento exclusivamente al examen de los documentos aportados por el actor, así como sus alegaciones. No ocurre así con la tercera característica, puesto que ésta no se cumple, ya que la resolución que se dicta en caso de incomparecencia del deudor, sí produce efectos de cosa juzgada.

Por lo tanto, se puede considerarse al proceso monitorio como plenario al no cumplir con todas las características procesales del sumario.

#### E) Rápido.

Algunos autores han señalado como característica procesal del juicio monitorio su celeridad o rapidez, basándose para ello en la obtención de un título ejecutivo en el menor tiempo posible (siempre y cuando no exista oposición manifiesta de por medio de parte de demandado).

Otros autores sostienen que en el juicio monitorio, la rapidez en la tutela de los derechos de créditos se encuentra en la base misma de la elaboración del mandato de pago por parte del Juzgador.

No cabe duda, que la rapidez en el trámite de éste proceso se basa en su sencillez.

F) Facultativo.

El juicio monitorio está concebido como un cauce privilegiado a favor del acreedor de una prestación dineraria, quien puede renunciar a este proceso, ya que desde el inicio puede optar por intentar el pago adeudado a través del juicio ordinario correspondiente.

### **2.3. Definición y características de los Medios Preparatorios a Juicio.**

Carlos Arellano García nos dice que “Son medios preparatorios a juicio aquellos procedimientos anteriores al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve, elementos de conocimiento o de prueba que les permitirán promover un juicio mercantil posterior.”<sup>29</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano señala de manera general que “...Son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el actor, ...,para iniciar con eficacia un proceso posterior.”<sup>30</sup>

Luego entonces podemos concluir que los Medios Preparatorios a Juicio son aquellos procedimientos que tienden a proporcionar elementos de conocimiento o de prueba que permitirán iniciar un juicio mercantil, y por ello, son accesorios del juicio, pues son previos al juicio para que cumplan el objetivo de su propia existencia.

#### **2.3.1. Ubicación de los Medios Preparatorios del Juicio.**

Siguiendo con el mismo sistema clasificatorio empleado con el juicio monitorio, los Medios Preparatorios del Juicio, también se les ubica dentro de la esfera del derecho privado, se regula exclusivamente para la materia mercantil

---

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 29.

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1984, p. 167. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf>. 28 de agosto de 2017. 15:00 hrs.

en el Código de Comercio de nuestra legislación en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo X, del artículo 1151 al 1167, pero no es propiamente un juicio, ya que al concluir las actuaciones judiciales y, dependiendo de la conducta de la parte demandada, es que deberá iniciarse un juicio mercantil propiamente, el cual puede ser ordinario o ejecutivo, siempre dependiendo de la conducta seguida por el deudor.

### **2.3.2. Otras características de los Medios Preparatorios del Juicio.**

#### **A) Jurisdiccional.**

El juez es quien ordena el mandato de reconocimiento de adeudo, previo examen del escrito inicial, el cual debe estar documentado y fundado, lo cual permite establecer como jurisdiccional la actividad desplegada en esta primera fase de los medios preparatorios del juicio.

#### **B) Especial.**

Los medios preparatorios del juicio son un proceso especial por razón de la materia que regula, pues está previsto para un supuesto concreto, que son las reclamaciones de deudas dinerarias, vencidas y exigibles a través de algún documento que no tiene su proceso propio para reclamar su pago.

También se puede establecer que son especiales los medios preparatorios del juicio porque presenta una estructura particular, la cual se caracteriza por lo que se denomina la inversión del contradictorio, esto es, que el proceso declarativo ordinario que llegue a surgir con posterioridad a los medios preparatorios del juicio, no depende de la conducta procesal del acreedor sino de la del deudor.

Por último, es el Juez quien con base en los documentos aportados junto con el escrito inicial del actor, y la actitud del demandado, ordena la expedición de las copias certificadas del expediente para iniciar el juicio correspondiente.

#### **C) Declarativo.**

Tomando en consideración que la sentencia que se llega a dictar en los

Medios Preparativos del Juicio, ésta toma en consideración al conducta del demandado, y si éste reconoce el adeudo, la resolución solamente se debe limitar a establecer la posibilidad de requerir el pago del adeudo confesado por el demandado mediante la vía ejecutiva mercantil. Por el contrario, la oposición del deudor a reconocer los documentos presentados por la actora, provoca el nacimiento de un juicio declarativo, lo que por sí solo demuestra que la ejecución no se había iniciado.

#### D) Sumario.

Al considerar que un proceso sumario tiene como características procesales las siguientes:

- Limitación de los medios de defensa y ataque de las partes.
- La restricción del conocimiento del juez.
- La ausencia de efectos de cosa juzgada de las sentencias.

Luego entonces estamos en la posibilidad de ubicar a los medios preparatorios del juicio como sumario, ya que presenta todas ellas, y en el caso en particular de la tercera, ésta también se cumple, ya que la resolución que se dicta en caso de que el deudor se niegue a reconocer el adeudo, no produce efectos de cosa juzgada, pues en el juicio que derive los medios preparatorios del juicio, las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, con lo cual la demandada puede ofrecer aquellas que justifiquen su negativa a reconocer el adeudo reclamado por su contraparte.

#### E) Rápido.

Debido al tiempo que puede transcurrir para la obtención de una sentencia elevada a título declarativo o ejecutivo (dependiendo de la postura del demandado para reconocer o no el adeudo reclamado por el actor), es que podemos determinar que los medios preparatorios del juicio son rápidos por la brevedad de tiempo para sus etapas procesales.

#### F) Facultativo.

Los Medios Preparatorios del Juicio es un proceso facultativo, pues existe la posibilidad de que el acreedor inicie éste tipo de proceso para obtener un título que le permita reclamar un adeudo en otro juicio, o bien, existe la posibilidad de que puede renunciar a este proceso, ya que desde el inicio puede optar por intentar el pago adeudado a través del juicio oral mercantil.

### **2.4. Definición y características del Juicio Oral Mercantil.**

De inicio pensaríamos que el adjetivo oral nos da la descripción y característica de éste proceso, pero contrario a ello, en nuestra legislación mercantil vigente, en realidad se refiere a un juicio mixto, pues como se verá más adelante, en su etapa de inicio emplea el sistema escrito y después desarrolla las subsecuentes de manera oral hasta su resolución, por lo que el juicio oral mercantil se le puede ubicar en el área del derecho privado.

Una definición que nos atrevemos a hacer de este juicio sería entonces que el juicio oral mercantil es el proceso mixto especializado en materia de comercio donde para desarrollar sus etapas primero se realizan de manera escrita y luego verbalmente ante el tribunal competente respectivo, el cual recopila mediante medios electrónicos las actuaciones judiciales realizadas en las audiencias.

#### **2.4.1. Las características del Juicio Oral Mercantil.**

##### A) Jurisdiccional.

El juez es quien previo examen del escrito inicial de demanda (el cual debe presentarse por escrito además de estar documentado y fundado), ordena la notificación y el emplazamiento a juicio del demandado respecto del adeudo que se le reclama, lo cual permite establecer como jurisdiccional la actividad desplegada en esta primera fase del juicio oral mercantil.

## B) Especial.

El juicio oral mercantil es un proceso especial por razón de la materia que regula, pues está previsto para un supuesto concreto, que son las reclamaciones de deudas dinerarias, vencidas y exigibles a través de algún documento comercial, pero sobretodo su principal característica es que tiene su proceso propio para demandar su pago, el cual se encuentra en el Libro Quinto, Título Especial "Del Juicio Oral Mercantil" del Código de Comercio.

También se puede establecer que es ordinario porque es el Juez quien con base en las pruebas aportadas por las partes, resolverá en consecuencia respecto del adeudo reclamado por la parte actora siguiendo todas las etapas del juicio.

## C) Ejecutivo.

Tomando en consideración el resultado de la sentencia que se llega a dictar en el juicio oral mercantil, cuando resulta a favor del actor, además de reconocerle su derecho, también ordena se ejecute al demandado para el caso de omisión en el pago al cual se le condena a favor del accionante, ya que en caso de existir oposición del deudor a reconocer los documentos presentados por la actora, no tiene repercusiones finales si la acción se ha perfeccionado con la documentación idónea para su posterior ejecución contenida en la Sentencia que se dicta.

## D) Plenario.

En el juicio Oral Mercantil no concurren las características procesales del juicio sumario, por lo que al *contrario sensu*, es plenario ya que una vez dictada la sentencia definitiva, tanto el actor como el demandado no pueden incoar nuevo juicio ulteriormente por la cantidad reclamada inicialmente o la devolución de la que con la ejecución de la resolución se obtuviere, con lo que queda excluida la posibilidad de un nuevo juicio entre las mismas partes y con el mismo fondo, lo cual no es otro efecto mas que el propio de la cosa juzgada.

#### E) Rápido.

La intención del legislador de introducir el juicio oral en el sistema jurídico mexicano, fue la de tener un proceso que tuviera un desarrollo mas rápido en todas sus etapas a fin de obtener una sentencia pronta, en un breve tiempo, en comparación a los juicios ordinarios escritos tradicionales, independientemente de la postura del demandado.

En mi concepto, una característica del juicio oral es su celeridad y rapidez, porque se caracteriza que en una primera audiencia las partes puedan solucionar su conflicto, independientemente de los términos de la contestación de la demanda, y en caso de no ser así, en otra audiencia se desarrollan las demás etapas del juicio hasta obtener una sentencia ejecutiva a favor del actor cuando esto proceda.

#### F) Facultativo.

El Juicio Oral Mercantil es un proceso facultativo, pues existe la posibilidad de que el acreedor lo inicie para obtener el pago de su adeudo o bien se puede inclinar por iniciar los Medios Preparatorios a Juicio para intentar la confesión de adeudo por parte del deudor, previo al juicio ejecutivo mercantil para lograr el pago adeudado, con las consecuencias para el caso de que no sea así y que se han señalado en el apartado 2.3. del presente trabajo recepcional.

## **CAPÍTULO 3**

### **ESTUDIOS COMPARATIVOS**

Ahora que conocemos de manera general las características tanto del proceso monitorio mercantil español, como de los medios preparatorios a juicio y del juicio oral mercantil mexicanos, analizaremos individualmente a cada uno de ellos desde el punto de vista jurídico, de manera que al concluir dicho análisis se puedan identificar sus requisitos de forma y fondo, así como a cada una de las etapas procesales que los conforman, y con ello se estará en aptitud para precisar las similitudes y diferencias existentes entre los tres procesos.

Dicho lo anterior, procedo a señalar en primer lugar las características del juicio monitorio español.

#### **3.1. Las etapas procesales del Juicio Monitorio Español.**

Tal y como lo señalé en el capítulo anterior, el juicio monitorio español es un proceso que se reviste de una sencillez impresionante, y su introducción en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil es considerada por los juristas de ese reino democrático como una de las principales novedades en su legislación cuando entró en vigor, pues por primera vez se permitió que pequeñas deudas de dinero que no resultaban controvertidas se podían reclamar y cobrar de una forma ágil, sencilla y eficaz con la simple exhibición de cualquier documento que pudiera demostrar la existencia de la deuda (fuera éste mercantil o no), ya que solo se pedía que contuviera la firma o el sello del deudor como único requisito de validez para la admisión y procedencia de éste juicio.

No obstante lo anterior, es importante resaltar tres hechos: el primero es que el proceso monitorio se encuentra vigente en varios países de Europa desde hace mucho tiempo además de España (Francia, Italia, Alemania y Austria), y es considerado en nuestros días, en dichas naciones, como el juicio estelar para lograr el cobro de adeudos ya sea contenidos en documentos de uso mercantil que no tienen apareja ejecución o incluso sin su exhibición, lo cual se puede aquilatar con las siguientes cifras: en Alemania hubo más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles que se tramitaron por los cauces procedimentales del juicio monitorio a finales del siglo XX, y algo similar sucedió proporcionalmente en Francia, Italia y Austria; así mismo, en estas naciones detectaron que del total de esos procesos, en una gran mayoría de ellos (más del 90%) no existió oposición alguna del demandado, es decir, se siguieron en rebeldía del enjuiciado.

El segundo hecho sobresaliente se encuentra en el marco de la actual Comunidad Europea (a la cual pertenece España), pues es “a través de la recomendación de 12 de mayo de 1995 que dicta la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo por el que se proponen determinadas directrices de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, medidas entre las que se cita la introducción de un proceso judicial ágil y rápido que articule la reclamación al deudor, sistema que ya existía en la mayor parte de los países europeos, en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros operando desde hace décadas así vgr. *le procédure d’injonction de payer* del derecho francés, el *Mahnverfahren* del derecho germánico, *il procedimento d’ingiunzione* del derecho italiano o el *Mandatsverfahren* austríaco; en otros resulta de reciente implantación como la *injunção* portuguesa instaurada a finales de 1993 o más recientemente la *ação monitória* en el derecho brasileño”<sup>31</sup> que se introduce en el Código del Proceso Civil mediante Ley 9.079, de 14 de Julio de 1995.

Finalmente, el tercer y último hecho relevante sucede precisamente en España, donde el Consejo General del Poder Judicial publica el 8 de

---

<sup>31</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. Sobre la Debatida Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio. Disponible: <http://www.derecho.com/articulos/2002/02/01/sobre-la-debatida-naturaleza-jur-dica-del-proceso-monitorio/>. 13 de enero de 2002. 12:45 hrs.

septiembre de 1997 el denominado “Libro Blanco de la Justicia”, donde señala que los casos donde hay rebeldía del demandado son muy frecuentes, llegando inclusive a alcanzar el 38.6% del total de los juicios civiles, siendo la mayor parte de ellos juicios de cognición o verbales, y a su vez, la mayoría de ellos son procesos en los que se reclama alguna cantidad de dinero, pero de manera particular señala dicho informe que en los procesos ejecutivos –los cuales versan siempre respecto de una reclamación de dinero- la situación de ausencia del demandado es particularmente habitual y alcanzaba la cifra del 70% de rebeldías.

### **3.1.1. Antecedentes del Juicio Monitorio Español.**

Debido a que en la anterior Ley procesal española (que databa del año 1881) le guardaba completo silencio acerca de la oposición a la ejecución de sentencias (generando una indeseable situación de incertidumbre sobre su misma procedencia, así como sobre las causas de oposición admisibles y sobre la tramitación del incidente), se hizo necesario tomar en cuenta esa realidad junto con la justicia para incluir en la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales, para lo cual admite las siguientes causales de la negativa:

- Pago, siempre y cuando se pueda acreditar documentalmente.
- Compensación, donde el crédito que se oponga al del ejecutante sea líquido y resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- Pluspetición.
- Prescripción o caducidad del derecho del ejecutante.
- Quita, espera o pacto de no pedir, que también conste en documento.
- Transacción, que esté contenida en documento público.

Todas estas causas de oposición pueden hacerse valer en virtud de que la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que los títulos ejecutivos extrajudiciales (término con el cual denomina la legislación

española a lo que conocemos como títulos de crédito sin aparejada ejecución), no son un tercer género ubicado entre las sentencias y aquellos documentos que sólo sirven como medios de prueba, sino como genuinos títulos ejecutivos que, por sus propias características, permiten al Derecho determinar que son susceptibles de surtirles los efectos del despacho de una verdadera ejecución forzosa a través del juicio monitorio.

Y es que el proceso monitorio se encuentra vigente en la legislación española de tiempo atrás, teniendo como su antecedente inmediato anterior en la Ley 49/1960, de 21 de julio, Sobre Propiedad Horizontal, la cual regulaba la organización de los propietarios comunes o condóminos de un bien inmueble, y por ello establecía el procedimiento por el cual la Junta de Propietarios podía reclamar cantidades de dinero adeudadas por los propietarios morosos integrantes de dicha Junta, en concepto de gastos de mantenimiento y fondo de reserva, a través del proceso monitorio establecido en su artículo 21 de dicha Ley y que señalaba lo siguiente:

“Artículo 21

1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9<sup>32</sup> deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio.

2. La utilización del procedimiento monitorio requerirá la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios

---

<sup>32</sup> Establece el referido **Artículo 9** de la Ley 49/1960, de 21 de julio, Sobre Propiedad Horizontal, lo siguiente:  
“**Artículo 9.** Son obligaciones de cada propietario:...

e) Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización...

f) Contribuir, con arreglo a su respectiva cuota de participación, a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca y, en su caso, para las obras de rehabilitación...

afectados en la forma establecida en el artículo 9.

3. A la cantidad que se reclame en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior podrá añadirse la derivada de los gastos del requerimiento previo de pago, siempre que conste documentalmente la realización de éste, y se acompañe a la solicitud el justificante de tales gastos.

4. Cuando el propietario anterior de la vivienda o local deba responder solidariamente del pago de la deuda, podrá dirigirse contra él la petición inicial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el actual propietario. Asimismo se podrá dirigir la reclamación contra el titular registral, que gozará del mismo derecho mencionado anteriormente.

En todos estos casos, la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente.

5. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, el acreedor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El tribunal acordará, en todo caso, el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado.

6. Cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de abogado y procurador para reclamar las cantidades debidas a la Comunidad, el deudor deberá pagar, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención, tanto si aquél atendiere el requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal.

En los casos en que exista oposición, se seguirán las reglas generales en materia de costas, aunque si el acreedor obtuviere una sentencia totalmente favorable a su pretensión, se deberán incluir en ellas los honorarios del abogado y los derechos del procurador derivados de su intervención, aunque no hubiera sido preceptiva.”

### 3.1.2. Implementación del Juicio Monitorio Español.

Es entonces que en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, define al proceso monitorio como el procedimiento destinado a otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, en especial el que surge del tráfico mercantil de profesionales y de la pequeña y mediana empresa: “Consecuentemente, podemos definirlo como el instrumento rápido y ágil tendente a obtener una resolución judicial de despacho de ejecución del derecho de crédito que reúna las formalidades previstas por la Ley, y evitar por tanto, la lentitud, e ineficacia, de los procesos ordinarios previstos para la protección del crédito en los que el deudor en la mayor parte de las ocasiones no comparecía ni se oponía”<sup>33</sup>.

Con base en la información publicada por el Consejo General del Poder Judicial de España (y que sirvió para introducir el juicio monitorio en ésta ley procesal), el porcentaje de juicios monitorios presentados respecto del total de asuntos judiciales iniciados en España, alcanzaba el 27%, con un índice de resolución de los mismos que sobre el 43% del total presentado y que únicamente se oponen al mismo un 16% acabando con el pago de la deuda en un 45%. Estos datos son muy esperanzadores, para llevar a cabo una reclamación por esta vía, por ser barata y rápida.<sup>34</sup>

### 3.1.3. Clases de Proceso Monitorio Español.

“La mayoría de los autores sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales, así Gómez de Mercado, que define los procesos especiales como “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio”<sup>35</sup>.

Tradicionalmente, la doctrina española ha establecido que existen dos clases de procesos monitorios:

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. *op. cit.*

<sup>34</sup> MERINO DE LA FUENTE, Abogados. Cobro de Deudas. Sobre el Procedimiento Monitorio. Disponible: <http://www.merinoasesores.com/Impagados.htm>. 28 de agosto de 2017. 10:15 hrs.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. *op. cit.*

a) Proceso monitorio puro: De base no documental, característica ésta de los juicios orales, y donde el acreedor tratará de acreditar su acción con base en pruebas que, concatenadas entre sí, permitan deducir la existencia del adeudo reclamado.

b) Proceso monitorio documental: Como su nombre lo indica, es de base instrumental, es decir, que requiere la exhibición de algún documento por el cual se pretende acreditar la acción que se intenta contra el deudor.

#### **3.1.4. El Juicio Monitorio en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (España).**

El juicio monitorio se incluye en la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual fue promulgada el 7 de enero de 2000 por Real Decreto del Rey de España Juan Carlos I, siendo publicada al día siguiente en el número 7 del "Boletín Oficial del Estado" (conocido por sus siglas como B.O.E.), para entrar en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el 8 de enero de 2001.

Por cuanto a su contenido en el ordenamiento jurídico español, la parte que regula a la persona como sujeto de la economía y de sus relaciones en el ejercicio de actividades económicas es el derecho privado patrimonial. Se encuentra dividido en derecho civil patrimonial y derecho mercantil.

Debido a que la legislación española no señala división o separación alguna entre las normas procesales civiles con las mercantiles (como sucede en la legislación mexicana), es entonces que ésta nueva ley procesal incluye todos los procedimientos civiles que abarcan las normas procesales tanto en materia familiar, civil como la mercantil en un solo cuerpo legal, por lo cual es de aplicación general en todo el territorio del reino español.

Ahora bien, y por cuanto al proceso monitorio, éste aparece en el libro IV denominado "De los procesos especiales", pero de manera particular en el título III que se denomina "De los procesos monitorio y cambiario", y en su capítulo I se incluyen todas las etapas, características y requisitos de forma y fondo del

proceso monitorio, las cuales van del artículo 812 al 818.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, (como el de Austria en donde coexisten los procesos monitorios documentales y no documentales, pero con diferente forma de tramitación), la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece en el artículo 812, inciso 1, parte 1ª:

“Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.”

Como se pudo observar, el juicio monitorio iniciará cuando exista una deuda medible en dinero (pudiendo ser en moneda de uso corriente local o extranjera), siempre y cuando se precise su monto, que su fecha de vencimiento haya transcurrido y por lo mismo se pueda reclamar por ello al

deudor, por lo que se puede deducir inicialmente que el proceso monitorio es de base documental, pues la presentación de documentos es imprescindible para que el Juez pueda estudiarlos y como consecuencia ordene su pago al demandado, por lo tanto, los documentos conteniendo el adeudo se deben exhibir junto con el escrito inicial de demanda o la solicitud de requerimiento que existe en todos los juzgados competentes en España, y con ello estar en la posibilidad de iniciar la tramitación del juicio en cuestión, independientemente de que tales documentos hayan sido expedidos por el actor, por el deudor, por ambos, o inclusive por terceros; lo importante es que de su contenido pueda deducir el juez la existencia de un adeudo insoluto por parte del demandado, en dinero y de fecha vencida.

#### **3.1.4.1. Casos en que procede el Proceso Monitorio.**

El proceso monitorio procederá siempre y cuando la deuda se acredite mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, los cuales deberán aparecer con la firma del deudor o con su sello, *impronta*<sup>36</sup> o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica que permita al Juez deducir que se trata del demandado y no de diversa persona.

Esos documentos pueden ser facturas, *albaranes*<sup>37</sup>, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros que registran los créditos y deudas entre acreedor y deudor, incluso aún los creados unilateralmente por el acreedor. Asimismo, con la demanda o con el escrito de petición se pueden agregar, además, aquellos documentos que demuestren la existencia de una relación comercial entre las partes.

También procede el juicio monitorio cuando se trate de adeudos relativos a gastos comunes de la comunidad de propietarios de muebles inmuebles, lo

---

<sup>36</sup> Define el "Diccionario de la Lengua" de la Real Academia Española a la palabra "impronta" como la reproducción de imágenes en hueco o de relieve, en cualquier materia blanda o dúctil, como papel humedecido, cera, lacre, escayola, etc. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=L7qI0KY>. 5 de septiembre de 2017. 16:28 hrs.

<sup>37</sup> Señala el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española que la palabra "albarán" es en materia mercantil la nota de entrega que firma la persona que recibe una mercancía. Disponible: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E18520>. 5 de septiembre de 2017. 16:50 hrs.

anterior mediante certificaciones de impago de cantidades debidas, por lo que aquí se encuentra el antecedente del juicio monitorio siendo incluido en ésta ley procedimental española.

Por lo anterior, se puede concluir que el juicio monitorio español surge como un proceso para reclamar un adeudo, siendo éste su requisito previo para su existencia, pero además debe ser de un importe que sea claramente determinado numéricamente y a través del tipo de moneda empleado para su creación, que haya transcurrido el plazo o la fecha señalada para su pago y, por último, que pueda exigirse el pago de dicho adeudo al haber nacido dentro de la esfera de la legalidad.

Ahora bien, se establece que el adeudo debe constar en documentos, pero debe tomarse en cuenta que éstos pueden ser de cualquier forma y clase, con lo cual se tiene una adecuación a los tiempos actuales donde la tecnología permite que puedan existir virtualmente en archivos de algún programa de computación, pero lo más importante es que siempre deben aparecer firmados por el deudor, por lo tanto, pueden ser documentos como los denominados facturas, albaranes, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas, pero también se incluyen a los que de manera unilateral son creados por el acreedor.

Es sabido que en los usos comerciales cotidianos no siempre es el deudor quien firma ése tipo de documentos, por lo que se amplía el rango de acción al señalar que esos documentos se perfeccionan por el solo hecho de contener el sello, la marca o cualquier otra señal, física o electrónica que utilice el deudor para hacer constar la recepción del documento o las mercancías, pues con ello estamos en lo que es un claro ejemplo de reconocimiento del adeudo existente a favor del actor.

Si lo anterior no fuese suficiente, el acreedor puede robustecer su petición mediante la exhibición de aquellos documentos que permitan crear convicción en el juzgador a fin de que puedan perfeccionar su demanda de

pago por la existencia de una relación comercial anterior entre las partes.

Finalmente, se establece que el juicio monitorio no es un proceso exclusivo para los asuntos de índole mercantil, pues también se puede interponer para reclamar los adeudos a favor de una comunidad de propietarios, tal y como lo regulaba el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que es el antecedente inmediato y más reciente del juicio monitorio español.

#### **3.1.4.2. Competencia.**

Se precisa la competencia del juzgador que conoce del Juicio Monitorio en el artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.”

Se hace necesario entonces que después de comprobar que se trata de un adeudo dinerario vencido contenido en alguno de los documentos reconocidos para ello por la Ley, en primer lugar, conocer la ubicación donde

vive o radica el demandado, pues es el Juzgado de Primera Instancia de dicho domicilio el que conocerá del juicio monitorio, por lo que para poder determinarlo con exactitud es que nos auxiliamos con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial que en su artículo 84 dice que en cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, tomando su designación del nombre del municipio de su sede.

Es entonces que necesitamos saber la organización del Poder Judicial Español, lo cual se encuentra en el artículo 30 de la misma Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en consulta, el cual define que su organización territorial y para efectos judiciales es en Municipios, Partidos, Provincias y Comunidades Autónomas, siendo en el artículo 32 del mismo cuerpo legal donde se define al partido el cual es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia, el cual podrá coincidir con la demarcación provincial.

Luego entonces, el juicio monitorio es exclusivamente competente para su conocimiento del Juez de Primera Instancia del Partido donde se ubica el domicilio o la residencia del deudor, con la posibilidad de que si éstos no son conocidos, entonces lo será el del lugar en que el demandado pueda ser encontrado para que pueda surtir efectos el requerimiento de pago por parte del tribunal.

Cuando se trate de certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos, también es competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca.

Ahora bien, para el caso de que no se localice al deudor en el domicilio señalado para tal efecto por el acreedor, o que al demandado se le ubique pero en distinto Partido Judicial, el Juzgado procede a dar por terminado el juicio y se dejan a salvo los derechos del acreedor para que los haga valer ante el juez competente en la jurisdicción donde vive o se localice al deudor.

Cabe aquí resaltar que en la legislación mexicana esto no sucede así, ya que contamos con la figura del exhorto (que es el oficio mediante el cual un Juez se dirige a otro Juez de diferente jurisdicción a fin de solicitar su auxilio para practicar una diligencia dentro de su esfera de competencia territorial, que en este caso sería la de notificación a juicio porque el domicilio del deudor se ubica precisamente en la jurisdicción del juez exhortado, lo que a todas luces beneficia al impulso procesal de los juicios.

Finalmente, es de reconocer el avance que la ley procesal española contempla al autorizar que el deudor pueda ser emplazado en el domicilio donde se le encuentre, lo que en la mayoría de las legislaciones locales no es posible, ya que establecen desde un inicio que debe practicarse cualquier diligencia en un domicilio exacto y preciso a fin de estar en posibilidades de emplazarlo a juicio, y si no, se hace por edictos, por exhorto, pero no en donde se le encuentre.

#### **3.1.4.3. Etapas del Juicio Monitorio Español: Petición Inicial.**

Es la primera etapa del Juicio monitorio español y da comienzo con la presentación del escrito de petición inicial del acreedor, y al respecto señala el artículo 814 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.”

De la lectura de éste numeral se establece que el juicio monitorio da inicio con la presentación del escrito de petición del acreedor ante el Juez de Primera Instancia del Partido competente, y en dicho curso debe expresar:

a) La identidad del deudor.

b) Los domicilios tanto del acreedor como del deudor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado éste último (según se trate de deuda dinerario o de certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos), y

c) El origen y la cuantía de la deuda.

Así mismo, no hay que olvidar que, como ya se ha señalado anteriormente, y de conformidad con el artículo 812 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se pueden anexar también aquellos documentos que demuestren la relación comercial existente previamente al adeudo entre el acreedor y el deudor, los cuales deben ser anteriores a la fecha en que nació el adeudo.

Resulta interesante que a la petición inicial por escrito del acreedor se le exonera de formalidad legal alguna, ya que puede realizarse mediante simple escrito del propio solicitante o después de requisitar el formulario que para tal efecto disponga y le facilite el tribunal que conocerá del asunto; en cualquier caso, solo debe cuidar el acreedor que su escrito de petición inicial contenga todos los datos y documentos que ya se indicaron.

Es de resaltar que la legislación procesal española, en el caso específico del juicio monitorio, autoriza que el juicio monitorio se lleve a cabo por la sola comparecencia del acreedor sin necesidad de asistirse de abogado ni de procurador, siendo aquí cuando surge otra diferencia respecto a nuestro sistema judicial, pues por lo que hace a la figura jurídica de Procurador difiere con la existente en nuestro país, pues en la legislación civil española lo define como aquel “representante de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos.

Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial” español; es decir, el Procurador es un profesional del derecho que funge como mandatario judicial y comparece a juicio para coadyuvar en su trámite, tanto para con su mandante como para con el abogado de éste último, lo cual nos lleva a deducir que en el fondo lo que se busca es que el Procurador sea el mandatario del acreedor y un asistente del abogado de éste último, lo cual también lleva el propósito de evitar a que el abogado sorprenda a su cliente con situaciones que pueden perjudicarlo por su negligencia o descuido en el seguimiento e impulso procesal del litigio, o a que el abogado pueda abusar de la ignorancia de su cliente e incluso abuse de ella, pues el Procurador es quien se encarga de supervisar el trabajo y desempeño del abogado en el juicio, siempre velando por lo que sea más a favor del cliente.

Lo anterior se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 814 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el cual claramente señala que existe dispensa para el acreedor de comparecer acompañado de Procurador y de abogado para comparecer a juicio monitorio, y si ello no fuere suficiente, lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 23, inciso 2, apartado 1º de la misma ley en consulta, el cual dispone:

“Artículo 23. Intervención de procurador.

1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley...”

Por lo antes señalado, se otorga al acreedor la facultad optativa para comparecer inicialmente al Juicio Monitorio por medio de Abogado y Procurador legalmente habilitados para actuar en el tribunal que conozca del mismo mediante su escrito de petición inicial.

#### **3.1.4.4. Admisión de la petición inicial y requerimiento de pago.**

La segunda etapa del juicio monitorio inicia con la admisión del escrito de petición inicial del acreedor, es decir, las consecuencias legales después de presentar el acreedor su escrito inicial ante juez competente, y para ello es el artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, donde se establece:

“Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere

designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.”

Como se puede observar, en éste numeral se prevén los supuestos que pudieran surgir y que son consecuencia de la presentación del escrito de petición inicial ante el Juzgado, siendo el primero de ellos que si dicho curso junto con los documentos base de la acción así como aquellos anexos que se les acompañan, acreditan la relación existente entre el acreedor y el deudor o constituyeren, a juicio del Juez, tan solo un principio de prueba del derecho del actor, entonces el secretario judicial requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario, debiendo para ello acreditar documentalmente dicho pago ante el mismo tribunal donde se encuentra radicado el juicio, o por el contrario, el deudor debe comparecer ante el juzgador para alegar de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, ya sea en todo o en parte, la cantidad reclamada por el acreedor.

El siguiente supuesto es para el caso de omisión por parte del demandado de pagar o manifestar su negativa u oposición a ello, por lo que el Secretario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial planteada por el acreedor.

Es entonces cuando el requerimiento se notificará al deudor conforme a lo establecido por el artículo 161 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se

niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiendo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el secretario judicial, funcionario o procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación, procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.”

En el tercer supuesto del artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se refiere cuando las reclamaciones de deuda son por concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, lo que para los fines del presente trabajo recepcional no está relacionado.

Ahora bien, otro supuesto es el que se refiere cuando de la documentación aportada con el escrito inicial de petición del acreedor, se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, entonces el juez podrá plantear al peticionario una nueva propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado, la cual deberá aceptar o rechazar. En dicha propuesta, el juez deberá informar al peticionario además de que, si en un plazo no superior a 10 días hábiles no envía la respuesta o manifiesta su rechazo a la misma, se le tendrá por desistido del juicio monitorio y, en consecuencia, el Juez dará por terminado el mismo.

El siguiente supuesto legal contenido en el numeral en consulta (artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ) es con el cual se amplía el ámbito del juicio monitorio al regular la reclamación de la deuda cuando se funda en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, por lo que en estos casos el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de aquella cláusula o cláusulas que constituyan a su vez el fundamento de la petición del acreedor o que hubiese sido preponderante para determinar la cantidad exigible al deudor. Es por ello

que el juez examinará si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, y cuando aprecie que alguna cláusula puede ser calificada como tal, se señalará fecha y hora para la audiencia a celebrar en 5 días con la presencia de las partes; una vez oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto que debe dictar dentro de los 5 días siguientes. Para dicho trámite nuevamente se establece que no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador y de estimarse el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración pudiendo acordar la improcedencia de la pretensión o bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas. Por el contrario, si el Juzgador no estima la existencia de dichas cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos solicitados por el acreedor y se procede a practicar la diligencia respectiva conforme a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 181 y en relación con el artículo 161, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, el auto que se dicte es directamente apelable en todo caso.

#### **3.1.4.5. Incomparecencia del deudor requerido, despacho de la ejecución e intereses moratorios.**

Ésta etapa tercera del juicio monitorio se regula en el artículo 816 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, donde se contemplan las consecuencias cuando el deudor incomparece a juicio:

“Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de

veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.”

Tal y como se puede apreciar, en el primero de los supuestos legales del numeral en consulta se establece que después de notificar el requerimiento de pago al deudor y éste no lo atiende, o transcurrido el plazo de 10 días concedido al deudor para comparecer a juicio a manifestar su oposición al pago que se le demanda, el Juez procede a dictar decreto por el cual se da por terminado el proceso monitorio, y a continuación dará traslado al acreedor con dicho decreto para que inicie el despacho de ejecución en contra del requerido, bastando para ello con la mera solicitud e incluso sin necesidad de que transcurra el plazo de gracia por 20 días previsto por el artículo 548 de la misma Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para estar en posibilidades de ejecutar al requerido.

Dicho artículo 548 establece el plazo de espera posterior a que se dicte la sentencia definitiva del juicio, el cual no es aplicable para el juicio monitorio, siendo esto entendible en virtud de que ha transcurrido un plazo previo para ello:

“Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.”

Al dictarse ejecución en contra del deudor, ésta se eleva al nivel de Sentencia, por lo que se seguirá su trámite conforme a lo dispuesto para ellas, siendo entonces cuando se da la posibilidad al deudor para formular su oposición a la ejecución, pero tanto el solicitante del proceso monitorio como el deudor ejecutado no podrán pretender dentro del proceso ordinario que se inicie con posterioridad al juicio monitorio, la cantidad reclamada en este juicio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Por otra parte, se establece que desde el momento en que se dicte auto despachando ejecución por la deuda reclamada, el importe de ésta última devengará un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos (que para el año de 2017 es de 3.0, mas los 2 puntos resulta el 5 por ciento anual), o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley, lo anterior de conformidad con el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 576. Intereses de la mora procesal.

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.
2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.
3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.”

#### **3.1.4.6. Pago del deudor.**

Después de realizar la diligencia de requerimiento de pago al deudor, puede suceder que realice el pago reclamado, para lo cual éste hecho se contempla en el artículo 817 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 817. Pago del deudor.

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones.”

El pago es sin duda la conducta que se pretende del deudor por la presentación del escrito inicial de petición del acreedor, por lo que al realizarse la notificación de la providencia al demandado, y éste la atiende, tan pronto como acredite el pago mediante el documento respectivo ante el tribunal, hasta entonces se le hará entrega al deudor del o los documentos que sirvieron de base a su escrito de petición inicial del acreedor para finalmente ordenar que se archivarán las actuaciones como asunto totalmente concluido.

#### **3.1.4.7. Oposición del deudor.**

Como consecuencia de la oposición del deudor a la pretensión del acreedor, se señala en el artículo 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

“Artículo 818. Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que

dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.”

Una vez que se admite el escrito de petición inicial del acreedor, se procede a la práctica de la diligencia en la que se le notifica el contenido del auto de admisión y requerimiento de pago en su contra al deudor, el cual sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 556 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a saber, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, mediante escrito donde alegue alguna de las causas reconocidas y admitidas por la ley para ello, las cuales se precisan en su artículo 557 del mismo cuerpo legal en consulta y que señala:

“Artículo 557. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.

1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4.ª Prescripción y caducidad.
- 5.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.ª Transacción, siempre que conste en documento público.
- 7.ª Que el título contenga cláusulas abusivas.

2. Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Secretario judicial mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución.”

Si el ejecutado formula su escrito de oposición en alguna de estas causas arriba señaladas, el juez suspenderá el curso de la ejecución inmediatamente, excepto cuando sea la de pluspetición o exceso, a no ser que el demandado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega al acreedor, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, reitero, la ejecución continuará su curso, y llegado el momento de obtener el producto de la venta de los bienes que se lleguen a embargar, el excedente de la cantidad reconocida como debida por el deudor, no se entregará ésta al acreedor mientras la oposición no haya sido resuelta.

Por otra parte, si el ejecutado adujera la causa de caducidad de la solicitud del auto de ejecución fundándose en el artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, debe tomar en consideración que será procedente solamente cuando dicho auto no se interpone dentro de los 5 años

siguientes a su emisión:

“Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.”

Por otra parte, y para el caso de que el deudor tenga elementos de prueba suficientes para oponerse a la providencia de requerimiento de pago, debe hacerlo conforme a lo previsto en el numeral 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es decir, por escrito en donde alegue los motivos por los cuales considera que no debe todo o parte del adeudo que se le reclama, anexando los documentos y pruebas para ello, debiendo presentar dicho libelo dentro del plazo de 10 días posteriores a que se le hizo el requerimiento de pago.

Ahora bien, contrario a lo establecido para el acreedor al momento de presentar su escrito inicial de petición, el demandado debe presentar su recurso de oposición conteniendo la firma tanto de su abogado como del procurador, siempre y cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, pues el importe del adeudo determinará el juicio en que derivará su oposición.

Asimismo, también se señala que si la oposición del deudor se funda en la existencia de *pluspetitio*, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme al inciso 2 del artículo 21 de la misma Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 21. Allanamiento.

...2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la

naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.”

Esto es, después de practicarse la diligencia de requerimiento de pago, el demandado puede admitir parte del adeudo que se le demanda su pago, con lo cual motiva al acreedor para que solicite al tribunal que proceda a dictar de inmediato el auto por el cual determine con precisión cuales son las pretensiones que han sido objeto de dicho allanamiento, así como las que quedan pendiente a fin de que sea posible un pronunciamiento separado que no entre al fondo del asunto por cuanto al adeudo pendiente de pago, pues sobre las mismas será en el proceso en que derive donde se resolverá al respecto, contando para ello el actor con un mes para interponerlo, siendo importante precisar que éste auto que dicte el Juez respecto al allanamiento parcial es ejecutable conforme a los lineamientos contenido en el artículo 517 y subsecuentes de la misma Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, los cuales se refieren a la acción ejecutiva y el procedimiento para ello.

Si como resultado de la oposición del requerido, y la cuantía de la pretensión no excede a la establecida para el juicio verbal (que es de 2,000 € euros para el año 2017), el juez procede a dictar el decreto por el cual se da por terminado el proceso monitorio, y en consecuencia, se debe seguir la tramitación de un nuevo juicio considerando dicho importe como base para presentar la demanda en juicio verbal o en ordinario, pero para ello se debe agotar las siguientes etapas del proceso monitorio, por lo que se le corre traslado al acreedor con el escrito de oposición del requerido, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de 10 días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de la audiencia de vista, bastando con que una de las partes lo solicite para que se señale día y hora para su celebración, la cual debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior y previo a la celebración de la audiencia de vista, cualquiera de las partes podrá apartarse

de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se le corre traslado a la otra parte con dicho escrito por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos concluidos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

Cuando el importe de la reclamación exceda de los 2,000 € euros, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes contado a partir del día en que se le corrió traslado con el escrito de oposición, se sobresee el juicio y se condena al pago de las costas al acreedor. Si por el contrario el actor presenta la demanda puntualmente, se dicta decreto dando fin al juicio monitorio y ordenando se le corra traslado de ella al demandado, excepto de que no sea procedente, siendo que mediante sentencia se establecerá las consideraciones por las cuales se inadmite la misma.

El asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada

Ahora bien, el ejecutado puede impugnar la incompetencia del tribunal interponiendo declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución. La declinatoria se sustanciará y se decidirá conforme a lo previsto en el artículo 65 de esta Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria.

1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.

2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.

3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.

4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.

5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.”

El deudor debe considerar que la declinatoria se interpone ante el mismo Tribunal que conoce del pleito y que considera carente de jurisdicción o competencia, así como también se le obliga a indicar el tribunal al que considera territorialmente competente y al que hay que remitirle las actuaciones. No obstante, la declinatoria se puede presentar también ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar por el medio de comunicación más rápido posible al tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda, sin perjuicio de remitirla por oficio al día siguiente de su presentación.

En los juicios ordinarios, la declinatoria se interpone dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda, y produce el efecto de suspender el mismo así como el curso del procedimiento principal, la cual

declara el secretario judicial. En el caso de los juicios monitorios, debe presentarse la declinatoria dentro de los diez días siguientes en que surte efectos la notificación del requerimiento de pago.

La suspensión del procedimiento principal producida por la declinatoria no impide al tribunal ante el que se interpuso que pueda practicar, a instancia del acreedor, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el acreedor, salvo que el deudor otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento. La caución puede otorgarse en dinero en efectivo o mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

#### **3.1.4.8. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución.**

Ésta es la otra conducta prevista por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 816, el cual señala que si el deudor no comparece a juicio, el Juzgador hará efectivo el apercibimiento decretado en la providencia inicial consistente en dictar auto de ejecución en su contra en bienes propiedad del demandado por la cantidad adeudada, lo anterior conforme al artículo 545, inciso 5, apartado 1o de la Ley en consulta, y para ello se debe proseguir conforme a lo dispuesto para la ejecución de las sentencias judiciales, y no obstante ello, el deudor puede en esta etapa hacer valer alguna de las causas de oposición previstas en el artículo 516 de la ley en consulta (Pago, compensación de crédito. Pluspetición, prescripción, caducidad, cláusulas abusivas).

Es entonces que se hace necesario remitirse al Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil denominado “De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares”, que en su Título III “De la ejecución: disposiciones

generales” contiene las normas que regulan la ejecución de la sentencias dictadas por el tribunal, y comienza dicho título en el artículo 538 donde se precisa quienes son las partes y los sujetos de la ejecución forzosa.

Después establece el artículo 539 la obligatoriedad de asistirse de Procurador y de Abogado en ésta etapa, siempre y cuando la condena sea superior a 2,000.00 € (dos mil euros); señala sobre las costas, que son las partes las que deben satisfacerlas así como los gastos les correspondan, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal sobre las mismas, y en el proceso de ejecución serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición las costas no comprendidas en lo señalado anteriormente, pero hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

En el artículo 540 trata lo relativo a la ejecución de la sentencia por parte de la sucesión ya sea del ejecutado o del ejecutante, en caso de su fallecimiento.

Es el artículo 541 es donde se establecen las reglas para cuando hay adeudos por parte de uno de los esposos y con respecto a los bienes del otro cónyuge en el caso de matrimonio con gananciales (que es su similar al matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en México), así como el derecho de interponer los recursos legales a su favor,

El artículo 542 se refiere a 2 supuestos cuando los deudores sean uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades: el primero, donde sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes si, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación. El segundo supuesto es cuando la ley expresamente establece que para el despacho de la ejecución frente a aquéllos será preciso acreditar la insolvencia de las mismas para que se despache ejecución en contra de los miembros o integrantes de las uniones

o agrupaciones, siempre y cuando exista el carácter subsidiario de la responsabilidad de sus socios, miembros o integrantes.

El artículo 543 define a las asociaciones o entidades temporales, para finalmente en el artículo 544 señalar lo relativo a la ejecución contra entidades sin personalidad jurídica, existiendo la posibilidad de despachar ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre de la entidad, siempre que se acredite a juicio del tribunal la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad. Esto no es aplicable a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

#### **3.1.4.9. Del tribunal competente para la ejecución.**

A continuación, el Capítulo II del Título III del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se denomina “Del tribunal competente” y está prevista en los artículos 545 al 548, y como lo indica su nombre, contiene las normas que determinan la competencia del juzgador para llevar a cabo la ejecución en contra del deudor (que viene a ser el mismo tribunal que conoció del asunto), así como también se refiere al examen de oficio de la competencia territorial del Juzgado, es decir, se señalan los elementos de validez necesarios para poder realizar las actuaciones tendientes a cumplimentar el auto de ejecución emitido por el tribunal como consecuencia de la omisión de pago de deudor. También se señala la obligación del Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios así como las medidas ejecutivas concretas que procedan, lo anterior mediante el decreto respectivo. Finalmente el Tribunal decidirá por medio de providencia respecto de los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario

judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

El Artículo 546 señala lo relativo a la obligación del Juzgador de examinar de oficio respecto de su competencia territorial antes de despachar ejecución, y si determina que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar su escrito inicial de petición. Ésta resolución es recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552, es decir, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor, pero también podrá éste último, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación. Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

Prevé el artículo 548 la existencia de un plazo de espera por el cual el tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena a pagar haya sido notificada al ejecutado. Es en esta parte donde no hay algún artículo que excluya al juicio monitorio de éste plazo de espera, lo cual interpreto como la segunda oportunidad que se le da al deudor para que de manera voluntaria realice el pago del adeudo reclamado.

Prosigue la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con los requisitos de forma al precisar en el inciso 2 del artículo 549, que cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva que se requiere para la ejecución de la sentencia se podrá limitar a la sola solicitud del acreedor para que se despache la ejecución, pero deberá identificarse claramente la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda sin necesidad de acompañar mas documentos (inciso 1º. del apartado 1 del artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pues recordemos que se trata de dar cumplimiento a un auto de ejecución dictado por tribunal competente para ello, emitido en un juicio monitorio, por lo que una vez revisada la solicitud del acreedor, el tribunal procederá a despachar la ejecución peticionada mediante auto, el cual no será susceptible de recurso alguno, aunque el deudor puede oponerse al mismo con

arreglo a la Ley, es decir, tiene la nueva oportunidad para presentar las excepciones que considere favorable a sus intereses (inciso 2 del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Asimismo, es importante señalar que tanto el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado, no podrán pretender posteriormente, en proceso ordinario diverso, la cantidad reclamada en el juicio monitorio ni la devolución de la que se obtenga en el mismo, exceptuándose solamente cuando se niegue el tribunal a emitir el auto de ejecución petitionado por el accionante (inciso 3 del artículo 551 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Pasemos ahora a los requisitos y elementos que debe contener el auto por el que el tribunal se despacha ejecución en contra del enjuiciado, los cuales los encontramos en el inciso 2 del artículo 551 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y son los siguientes:

1.º El nombre de la persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y el de la persona o personas contra quien se despacha ésta, sean físicas o morales.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos a que se le condena al requerido.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectados para realizar el pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

El artículo 538 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil define que son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha, y es a instancia del acreedor que se puede despachar ejecución frente a los siguientes sujetos:

1.º Directamente el deudor de los documentos base de la acción cuyo importe se reclamó en el escrito de petición inicial.

2.º Quien sin ser el deudor responda personalmente de la deuda, ya sea por disposición legal o en virtud de fianza acreditada mediante documento público.

3.º Quien sin resultar ser el deudor, resulte ser propietario de los bienes especialmente señalados para el pago de la deuda o relacionados con el origen de ésta última, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.

Dictado el auto de ejecución por el Juez, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado, emitirá el decreto que debe contener:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o moral contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Secretario judicial pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

Contra el auto autorizado y despachada la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Contra el decreto dictado por el Secretario judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

El Artículo 553 prescribe que el auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario judicial, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda apersonarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá mediante diligencia de ordenación al ejecutado para que manifieste de manera relacionada los bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, apercibiéndole de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no revele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

El Secretario judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento. Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse. Frente a estas resoluciones del Secretario es procedente el recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución.

Ahora bien, a instancia del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos.

El Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario judicial dará cuenta al Juez para que éste acuerde lo procedente.

El Juez, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que les haya requerido.

Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Secretario judicial responsable de la ejecución embargará los

bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil lo anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.

2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

3.º Joyas y objetos de arte.

4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.

5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie.

6.º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.

7.º Bienes inmuebles.

8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible el embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Establece el Artículo 605 cuáles son los bienes absolutamente inembargables:

1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.

2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna

disposición legal.

A los anteriores bienes inembargables se suman los que señala el artículo 606 del cuerpo legal en consulta:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5.º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

El final de la ejecución se contempla en el artículo 570, la cual sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Secretario judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.

### **3.2. Las etapas procesales de los Medios Preparatorios a Juicio en el Código de Comercio vigente.**

En nuestro país, establece claramente el Código de Comercio en su artículo 1390 Bis 1, tercer párrafo, que los medios preparatorios a juicio se tramitarán en términos del capítulo X, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, por lo que ahora analizaremos las características de los Medios Preparatorios a Juicio encaminados al Juicio Ejecutivo Mercantil de la legislación mexicana, y al concluir dicho análisis, se identificarán las similitudes

y diferencias existentes entre el juicio monitorio español con respecto a los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil.

Como su nombre lo indica, los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil son actuaciones judiciales que se llevan a cabo para preparar un juicio ejecutivo mercantil, debido a que el actor no cuenta con documento que traiga aparejada ejecución, para iniciar un juicio ejecutivo mercantil, que en el caso particular de las facturas, los albanares, los recibos, por ser documentos mercantiles de cuyo contenido se puede deducir que derivan de un crédito otorgado a cierto plazo o acreditan un adeudo por la falta de pago de éstos, sería mas viable su cobro mediante la interposición posterior del juicio ejecutivo mercantil respectivo, dado que una de las características de los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil es la posibilidad de obtener una sentencia ejecutable a través del posterior juicio ejecutivo mercantil, donde el adeudo se garantiza mediante el embargo de bienes del demandado desde la primera diligencia que se practique con éste último, después de haberle requerido de pago y negado a hacerlo inmediatamente.

Los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil se regulan en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo X del Código de Comercio en vigor, del artículo 1151 al 1167, y por cuanto al trámite que regula a los documentos mercantiles que no traen apareada ejecución, existen dos trámites que, desde el punto de vista del suscrito son idénticos entre si, los que se encuentran en los artículos 1162 al 1167 del Código de Comercio en vigor.

### **3.2.1. Casos en que proceden los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil.**

Siguiendo y actualizando la clasificación de Jesús Zamora-Pierce, nuestro Código de Comercio establece que hay dos tipos:

a) Medios Preparatorios a Juicio Mercantil General (u Ordinario): Que son los que van del artículo 1151 al 1161.

b) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil: se encuentran en los artículos 1162 al 1167.

Para los fines de este trabajo recepcional, es ésta última clasificación la que nos interesa, pues como señalamos inicialmente, se pretende el cobro más rápido y expedito de documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución, lo cual nos lleva a abreviar el procedimiento de su cobro a través del juicio ejecutivo mercantil posterior a los medios Preparatorios a Juicio Mercantil, siendo en el artículo 1151 del Código de Comercio donde se indican los supuestos por los cuales puede solicitarse éste juicio preparatorio.

### **3.2.2. Competencia.**

El comercio en nuestro país es regulado por uno de los tres poderes de la Federación que es el Congreso de la Unión, lo anterior de conformidad con lo estipulado por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, todos los Códigos, Leyes y Reglamentos por él emanados son de carácter federal, lo cual implica que se deben aplicar en todo el territorio nacional; en consecuencia, son los tribunales federales (particularmente los Juzgados de Distrito) los competentes para conocer de las controversias mercantiles, de acuerdo a lo señalado por el artículo 104, fracción II, de nuestra Carta Magna, aunque como nos dice Ovalle Favela, “en la práctica se observa que la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común”<sup>38</sup>. Lo anterior es posible gracias a la jurisdicción concurrente contenida en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual define atinadamente Becerra Bautista “como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas”<sup>39</sup> por lo que cualquier controversia de índole mercantil puede presentarse, a elección del actor, ante juzgado federal o local, y en éste último caso, siempre y cuando no se afecten los intereses del Estado.

---

<sup>38</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial. Harla S.A. de C.V., México, 1987, p. 294.

<sup>39</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, décima edición, Editorial. Porrúa S.A. de C.V., México, 1982, p. 12.

En los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil sucede lo mismo que con los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles, siendo que por practicidad la mayoría de las veces se acude a los jueces del orden común, motivo por el cual se analizará el procedimiento a éste nivel jurisdiccional.

### **3.2.3. Escrito inicial.**

El Capítulo referente a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil del Código de Comercio es omiso por cuanto a establecer los requisitos que debe contener el escrito inicial, por lo que debemos de acudir al artículo 1378 del mismo Código Comercial en consulta, el cual precisa los siguientes:

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
  - II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
  - III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
  - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
  - V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061...”

Ahora bien, como el valor de lo reclamado determina la jurisdicción por cuantía del Juez competente que conocerá del Juicio de Medios Preparatorios a Juicio, se hace necesario recurrir al Código de Procedimientos Civiles de la Entidad o a la Ley Orgánica de cada Tribunal Estatal y/o incluso a su Reglamento, pues el escrito inicial será dirigido al Juzgador cuyos parámetros de cuantía se ubique el total del adeudo cuyo pago se pretende.

El artículo 1083 del Código de Comercio establece que no es necesaria la asistencia de abogado por parte de los litigantes, pero si se emplea solo se pagarán las costas cuando el litigante sea abogado con título, pero por otra parte el artículo 1069 del referido código prevé que el actor pueda autorizar para intervenir en su nombre y representación en el juicio a un abogado, quien deberá estar titulado o mínimo contar con carta de pasante en derecho.

#### **3.2.4. Admisión del Escrito Inicial y citación.**

El Código de Comercio en vigor señala la posibilidad de entablar alguno de los dos Medios Preparatorios a Juicio previos al juicio ejecutivo mercantil:

- a) El de confesión en audiencia que se señala en los artículos 1162, 1163 y 1164.
- b) El de reconocimiento de adeudo que se indica en el artículo 1165.

#### **3.2.4.1. Primer procedimiento: Emplazamiento y citación.**

Señalan los artículos 1162 y 1163 del Código de Comercio que como consecuencia de la petición del promovente, se citará al deudor para que comparezca al Juzgado el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia donde se recibirá su confesión judicial bajo protesta de decir verdad (cuidando que se aperciba al absolvente con declararlo confeso para el caso de no comparecer a dicha audiencia sin causa justificada, para lo cual deberá acompañarse a la solicitud inicial el pliego de posiciones respectivo); cuando el notificador adscrito al Juzgado realice la citación, ésta deberá efectuarse personalmente, en el domicilio proporcionado como el del demandado, expresando el nombre completo del accionante, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y el origen del adeudo, corriéndole traslado al deudor con la copia de la solicitud inicial y sus anexos.

##### **3.2.4.1.1. Pago del adeudo.**

Esta es la conducta que se pretende del deudor, por lo que al realizarse la notificación de la solicitud y citación para la audiencia única, y se realiza el pago de las prestaciones reclamadas al promovente antes de la celebración de la referida actuación judicial mediante la exhibición del documento idóneo respectivo ante el Juez del conocimiento, entonces se le hará entrega al deudor del o los documentos base de la acción que exhibió el actor y con los cuales el Juez estableció la procedencia de la solicitud por el adeudo reclamado, para que una vez hecho lo anterior se ordene que se archiven las actuaciones como asunto total y definitivamente concluido.

#### **3.2.4.1.2. Celebración de la Audiencia.**

Para el caso de que el demandado no hubiese realizado el pago reclamado antes de la celebración de la audiencia única, se celebrará esta, pudiendo o no comparecer el promovente a la misma.

Si el deudor comparece a la audiencia, será abierto el pliego de posiciones que fue previamente exhibido junto con el escrito de solicitud inicial, y el Juez procede a calificar aquellas que cumplan con los requisitos señalados en el capítulo referente a la Prueba Confesional del Código de Comercio a fin de que se procederá a continuación a articularlas al absolvente, y si éstas acreditan la procedencia de pago contenida en el escrito inicial de solicitud, el Juez despachará auto de ejecución en contra del deudor, con lo cual se da inicio al juicio ejecutivo mercantil respectivo.

Si por el contrario, el deudor no se presenta a la audiencia única, establece el artículo 1164 del Código de Comercio se procederá a la apertura del sobre que contenga el pliego de posiciones, y una vez calificadas de legales, y si éstas demuestran la existencia del adeudo, procediendo a declarar confeso al ausente.

#### **3.2.4.2. Segundo procedimiento: Emplazamiento y requerimiento de reconocimiento de firma o adeudo y causa del mismo.**

Conforme al artículo 1165 del Código de Comercio, el segundo tipo de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil es para los documentos privados que tengan deuda líquida y sean de plazo cumplido, por lo que el acreedor solicitará al Juez que requiera del deudor, bajo protesta de decir verdad, el reconocimiento de su firma, el monto del adeudo y la causa del mismo, para lo cual, el Juzgador turnará la Cédula de Notificación y copia de la solicitud con sus anexos al Actuario o Ejecutor adscrito al Juzgado a fin de que se presente en el domicilio señalado como el del deudor, donde el fedatario judicial practicará la diligencia respectiva.

Es importante resaltar que el deudor puede ser una persona física o moral, y actualmente se le da una relevancia al hecho de que la diligencia ordenada en éste proceso sea realizada única y directamente con el deudor (persona física o con el mandatario o el representante de la persona moral), pues de no ser así, deberá el funcionario judicial abstenerse de su práctica, y dejará citatorio para que el deudor, lo espere para la práctica de diligencia judicial que se practicará después de las 6 y hasta las 72 horas siguientes de la primera búsqueda. También se autoriza al actuario o ejecutor para trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de las circunstancias por las cuales realiza así su diligencia. Si después de realizadas hasta un máximo de 5 búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se dan por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al promovente los documentos que exhibió y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Una vez localizado el deudor y en el momento de la diligencia, puede presentarse cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El deudor reconoce su firma y/o el monto del adeudo. En cuyo caso el Juez ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa para que formule su demanda en la vía ejecutiva mercantil, debiendo ser ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios y acompañando la copia certificada del expediente formado por los Medios Preparatorios a Juicio como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para el traslado para el demandado, y se deben acumular los dos expedientes y en su caso se despachará auto de *exequendo*, y la resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y cuando se otorgue, también es apelable pero se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

b) El deudor se rehúsa por 2 ocasiones a reconocer si es o no su firma. El ejecutor o actuario hará del conocimiento del Juez dicha circunstancia, quien tendrá por reconocida la misma como del deudor, da por concluidos los medios preparatorios a juicio, expide copia certificada de todo lo actuado a favor del

actor, quien deberá presentarla anexa a su escrito inicial de demanda en la vía ejecutiva mercantil.

c) El deudor reconoce la firma pero no el monto o el origen del adeudo, el actuario o ejecutor prevendrá al deudor para que exhiba la documentación que acredite su dicho, ya sea en el momento mismo de la diligencia o dentro de los 5 días posteriores a la misma; si transcurrido dicho plazo el deudor no comparece u omite exhibir la documentación precisada, el Juez procederá a tener por cierto el adeudo inicialmente reclamado y procederá como se ha venido señalando, es decir, se da por concluidos los medios preparatorios a juicio, expide copia certificada de todo lo actuado a favor del actor, quien deberá presentarla anexa a su escrito inicial de demanda en la vía ejecutiva mercantil correspondiente. Si el deudor exhibe documentación que de manera fehaciente acredite que el monto adeudado es menor, entonces el Juzgador determinará el monto real del adeudo, para a continuación ordenar la expedición de copias certificadas que permiten iniciar el juicio ejecutivo mercantil que le sigue.

d) Si el deudor (persona física o moral a través de su representante) expresamente no reconoce su firma, se reservará el dejarán a salvo los derechos del acreedor para que los haga valer en la vía y forma que mejor le convenga, pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Finalmente, éste proceso puede realizarse ante notario o corredor público, siempre y cuando se realice directamente con la persona obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante, debiendo el fedatario público hacer constatar de dicho reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva mercantil.

#### **3.2.4.2.1. Pago del adeudo.**

Si al momento de la práctica de la diligencia de requerimiento de reconocimiento de firma, origen y monto del adeudo, el deudor realiza el pago de éste último, entonces deberá presentarse en el juzgado para recibir el o los documentos base de la acción que exhibió el actor, con lo que se dará por concluido el asunto y se ordenará que se archiven las actuaciones.

#### **3.2.5. Generación de intereses moratorios legales.**

El artículo 362 del Código de Comercio contempla dos supuestos que permiten establecer el cálculo de los intereses moratorios en los documentos mercantiles: en primer lugar, el interés pactado se generará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del documento mercantil, siempre y cuando así se haya convenido, tanto por el acreedor como por el deudor, en el cuerpo del documento mismo como cláusula penal para el caso de incumplimiento en el pago; en segundo lugar, cuando el acreedor y el deudor no convienen en alguna cláusula de intereses, el monto adeudado generará un interés legal del 6% anual

### **3.3. Estudio comparativo entre el Juicio Monitorio Español con los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.**

A continuación, en el siguiente cuadro se puede apreciar la comparación entre los procesos señalados y ya analizados hasta éste momento en el presente trabajo recepcional, siendo así más fácil detectar sus semejanzas y diferencias entre sí:

E P T R A O P C A E S A L	JUICIO MONITORIO (ESPAÑA).	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ARTICULOS 1162 AL 1164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ARTICULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).
E S C R I T O  I N I C I A L	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación: Por escrito</li> <li>- Formalidad: No.</li> <li>- Requisar formulario: Si.</li> <li>- Base: Documental o sin documentos.</li> <li>- Cuantía: Indeterminada.</li> <li>- Competencia: Juzgado de Primera Instancia</li> <li>- Necesidad de asistirse de abogado: No.</li> <li>- Necesidad de asistirse de Procurador: No.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación: Por escrito</li> <li>- Formalidad: Si.</li> <li>- Requisar formulario: No.</li> <li>- Base: Documental o sin documentos.</li> <li>- Cuantía: Determinada por la competencia.</li> <li>- Competencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Juez de Distrito.</li> <li>- Juez de Cuantía Menor.</li> <li>- Juez de Primera Instancia (Fuero común).</li> </ul> </li> <li>- Necesidad de asistirse de abogado: No.</li> <li>- Necesidad de asistirse de Procurador: No.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación: Por escrito</li> <li>- Formalidad: Si.</li> <li>- Requisar formulario: No.</li> <li>- Base: Documental o sin documentos.</li> <li>- Cuantía: Determinada por la competencia.</li> <li>- Competencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Juez de Distrito.</li> <li>- Juez de Cuantía Menor.</li> <li>- Juez de Primera Instancia (Fuero común).</li> </ul> </li> <li>- Necesidad de asistirse de abogado: No.</li> <li>- Necesidad de asistirse de Procurador: No</li> </ul>
A D M I S I Ó N	Al admitir el Juez la petición inicial requerirá mediante providencia al deudor, la cual contendrá la orden de requerimiento de pago voluntario dentro del plazo de 20 días, o en su defecto para oponerse justificadamente a la orden de requerimiento de pago dentro del plazo de 10 días posteriores a la	Como consecuencia de la petición del accionante, el Juez citará al deudor para que comparezca al Juzgado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia donde se recibirá su confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, (cuidando que se aperciba al deudor con declararlo confeso para el caso de no comparecer a dicha audiencia	Con base en la petición inicial y los documentos exhibidos por el acreedor, el juez ordena al Actuario o Ejecutor se presenta en el domicilio del deudor a fin de que reconozca su firma, monto y origen del adeudo que se le reclama su pago.

	diligencia.	sin causa justificada, para lo cual deberá acompañarse a la solicitud inicial el pliego de posiciones respectivo).	
E N F O E T C I T F O I S C A D C E I Ó L N A	Hacer del conocimiento del demandado la reclamación de pago justificado en documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución y que fueron por él expedidos, o en su defecto, que permitan presumir dicha circunstancia, así como concederle un plazo de 20 días para realizar el pago reclamado u oponerse al mismo en los siguientes 10 días.	Hacer del conocimiento del deudor la reclamación de pago de documentos mercantiles por él expedidos que no tienen aparejada ejecución, o que permitan presumir dicha circunstancia, que debe comparecer al juzgado a confesar el motivo y monto del adeudo y reconocer su firma, lo cual puede hacerlo en el momento mismo de la diligencia, dependiendo cuál haya sido la solicitud del acreedor, si en uno o en otro sentido.	Requerir de pago al deudor respecto de los documentos mercantiles exhibidos por el acreedor que contienen la firma del deudor y monto del adeudo.
A D C E T L I T D U E D U D P O R S T E R I O R	- Pago del adeudo dentro del plazo de 20 días. - Oponerse al pago justificadamente dentro del plazo de 10 días. - Incomparecer.	- Pago del adeudo. - Comparecer a la audiencia donde confiese ser suya la firma contenida en los documentos mercantiles base de la acción y adeudar el monto contenido en los mismos. - Comparecer a la audiencia donde confiese ser suya la firma contenida en los documentos mercantiles base de la acción pero niegue total o parcialmente el adeudo. - Comparecer a la audiencia donde niegue totalmente ser suya la firma contenida en los	- Pago del adeudo. - Oponerse al pago total o parcial del mismo, justificadamente, al momento del requerimiento o dentro de los 5 días posteriores en el juzgado.

		documentos mercantiles base de la acción y el monto del adeudo.  - Incomparecer.	
<u>OPOSICIÓN A LA DEMANDA</u>	El deudor puede presentarla dentro de los 10 días posteriores al emplazamiento.	No hay.	No hay.
<u>AUDIENCIA</u>	No hay.	Si hay.	No hay.
<u>DILACIÓN PROBATORIA</u>	No hay.	No hay.	No hay.
<u>ALLEGATOS</u>	No hay.	No hay.	No hay.
<u>SENTENCIA</u>	Si hay.	Si hay.	Si hay.
<u>EXTEPADA EJECUTIVA</u>	Si no hay oposición justificada del deudor y una vez transcurrido el plazo de 20 días señalado en la providencia, se dictará auto en el que despachará ejecución contra los bienes del demandado por la cantidad adeudada; su trámite se realizará conforme a la ejecución de las sentencias judiciales	- Si el deudor reconoce su firma y/o el monto del adeudo (total o parcialmente), el Juez ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado para que el acreedor inicie el juicio ejecutivo mercantil respectivo. - Si el deudor reconoce la firma pero no el monto (parcial o totalmente) o el origen del adeudo, el deudor debe exhibir la documentación que acredite su dicho en la misma dili-	- Si el deudor durante la diligencia se rehúsa por 2 ocasiones a reconocer si es su firma, se tendrá por reconocida la misma, por lo que el Juez ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado para que el acreedor inicie el juicio ejecutivo mercantil respectivo. - Si el deudor no reconoce la firma contenida en los documentos, se dan por terminados los

E C U C I Ó N		gencia o dentro de los 2 días posteriores a la misma, sino, el Juez procederá a tener por cierto el adeudo inicialmente reclamado; si el deudor exhibe la documentación que acredite que el monto adeudado es menor, entonces el Juzgador determinará el monto real del adeudo, y ordenará la expedición de copias certificadas que permitan al acreedor iniciar el juicio ejecutivo mercantil. - Si el deudor no reconoce su firma, se dejarán a salvo los derechos del acreedor para que los haga valer en la vía y forma que mejor le convenga.	medios preparatorios a juicio y se expide la copia certificada respectiva a favor del acreedor para que interponga el juicio ordinario mercantil respectivo.
---------------------------------	--	---	--

Tanto el Juicio Monitorio español como los Medios Preparatorios a Juicio mercantil, son muy sencillos al emplearlos, tanto en sus requisitos como en sus formas y trámite, con la diferencia que en nuestro país, se requiere de un abogado para presentarlos, pues si bien la ley no exige su participación, en la práctica forense es sabido que la redacción de la solicitud así como las subsecuentes actuaciones si lo requiere, lo cual es totalmente diferente en España donde se le dan facilidades al ciudadano común para ejercer su derecho a través de formatos preestablecidos y autorizados con la información indispensable para ubicar al deudor junto con el monto y el origen del adeudo, siendo que solo en casos determinados por la ley requerirá los servicios de un Abogado y de un Procurador, características importantes para considerar la inclusión del juicio monitorio en nuestra legislación, amén de la prontitud y celeridad con que se desarrolla éste proceso.

### 3.4. Las etapas procesales del Juicio Oral Mercantil.

El juicio oral mercantil se encuentra en el Título Especial denominado “Del Juicio Oral Mercantil”, que comprende actualmente los artículos 1390 Bis a 1390 Bis-50, un total de cincuenta y un artículos que a su vez están divididos en secciones, a saber y que son las siguientes:

“El título especial de los juicios orales mercantiles, se divide en cuatro capítulos y estos a su vez se subdividen en secciones. Así, **el capítulo I se refiere a las disposiciones generales**, y comprende del artículo 1390 Bis a 1390 Bis 10. **El capítulo II se denomina “Del Procedimiento Oral”**, el cual contiene cuatro secciones. **La primera sección** abarca del numeral 1390 Bis 11 al 1390 Bis 20 y **se refiere a la fijación de la litis; la segunda sección a las audiencias**, regulada del artículo 1390 Bis 21 al 1390 Bis 31; **la tercera sección, a la audiencia preliminar** que comprende de los artículos 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37; **y la cuarta a la audiencia del juicio**, reglamentada en los numerales 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39. **El capítulo III** regula los incidentes en el artículo 1390 Bis 40. **El capítulo IV** se refiere a la pruebas y se divide en cinco secciones. **La primera sección** reglamenta la prueba confesional en el numeral 1390 Bis 41; **la segunda**, la prueba testimonial en los artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43; **la tercera**, la prueba instrumental en los numerales 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45; **la cuarta**, la prueba pericial en los artículos 1390 Bis 46 al 1390 Bis 48 **y la quinta**, la prueba superveniente en el numeral 1390 Bis 49. Finalmente, se regula en el artículo 1390 Bis 50 lo relativo a la ejecución de los convenios que se celebren ante el juez de oralidad mercantil.”<sup>40</sup>

Así mismo podemos identificar 3 etapas en las que se divide el juicio oral mercantil, y que son:

- 1) Fijación de Litis,
- 2) Audiencia Preliminar, y
- 3) Audiencia de Juicio.

---

<sup>40</sup> VALDEZ DE LUNA, Alberto. Comentarios al Juicio Oral Mercantil. Disponible: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Comentarios-Juicio-Oral-Mercantil/2274729.html>. 25 de septiembre de 2017. 17:56 hrs.

### **3.4.1. Fijación de Litis.**

Esta etapa inicia con la presentación de la demanda por la parte acreedora a través de la oficialía de partes común, por lo que es importante conocer los requisitos de forma y fondo que deben considerarse al redactar la misma.

#### **3.4.1.1. Jurisdicción por cuantía.**

Es la cuantía del negocio la que nos dará la pauta para determinar el juzgado competente al que se le turnará el escrito inicial de demanda, pues el artículo 1390 Bis del Código de Comercio así lo establece al señalar que se dará trámite a éstos juicios cuando su cuantía sea menos a la prevista en el artículo 1339 del mismo cuerpo legal, siendo entonces que dicho numeral nos precisa un monto del negocio menor a \$574,690.47 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás prestaciones accesorias reclamadas a la fecha de presentación de la demanda; ahora bien, se decreta que la cantidad base debe actualizarse antes del 30 de diciembre de cada año posterior a la entrada en vigor de la reforma del numeral en consulta, lo cual aconteció sin falta alguna hasta la más reciente, la que se dio a conocer mediante acuerdo emitido por la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2016, y se establece como tope la cantidad de \$593,712.73, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ahora bien, todo daría a pensar que la actualización anual del importe base sería acorde a los problemas económicos que viviera el país, pues su referencia principal es la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pero no fue así, ya que la más reciente reforma que ha sufrido el artículo 1390 bis del Código de Comercio respecto al límite en la cuantía para la procedencia de los juicios orales mercantiles así nos lo indica, pues mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de

2017, se establece que a partir del año siguiente al de la entrada en vigor del mismo (26 de enero de 2018) se tramitarán por medio del juicio oral mercantil todas las contiendas cuyo monto por concepto de suerte principal sea menor a \$1,000,000.00, y después, a partir del segundo año siguiente de vigencia de ésta reforma (26 de enero de 2019), también se tramitaran mediante juicio oral mercantil cuando el importe sea menor a \$1,500,000.00, pero en ambos casos no se deben tomar en consideración como cantidad base sumada a los intereses generados ni los demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cabe aquí precisar que para el año de 2018, se ha determinado en la Ciudad de México que el monto para los juicios ejecutivos mercantiles sea hasta por \$633,075.87, siendo quienes conozcan de los mismos los juzgados civiles de cuantía menor; para los juicios mercantiles orales su cuantía es de \$633,075.88 a \$4,000,000.00, y cuando sean mayores a ésta última cantidad serán turnados los juicios ejecutivos mercantiles a los Juzgados en Materia Civil de la Ciudad de México.

Por último, y considero lo más importante, se establece en la misma reforma que a partir del tercer año de su entrada en vigor (26 de enero de 2020), se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía ante los juzgados orales, lo que permite prever que se quiere establecer el juicio oral como el proceso judicial que sustituya al tradicional escrito.

#### **3.4.1.2. Requisitos de la demanda.**

Es en el artículo 1390 Bis 11 donde se precisan los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda en los juicios orales mercantiles, con lo cual se establece que el señalado proceso no es oral en su totalidad sino mixto

por que todavía contiene elementos del proceso escrito. Después enumera los siguientes requisitos:

I. El juez ante el que se promueve. Que debe ser un Juez Oral ya sea especializado en materia mercantil o bien un Juez Oral Civil, dependiendo de la organización del Tribunal Estatal que se trate, pues hay entidades que no tienen la capacidad de crear juzgados especializados todavía.

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. Datos básicos para la debida identificación y ubicación del acreedor, aunque éste último puede ser la dirección convencional para tal fin y que por lo regular es donde su abogado o representante legal tiene sus oficinas.

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio. Datos de identificación y ubicación del deudor, los cuales no pueden ser otros más que en donde se le ubique a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y emplazarlo a juicio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Se refiere básicamente a las prestaciones que el acreedor reclama así como sus accesorios legales como son los intereses moratorios y/o legales, por ejemplo.

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. El capítulo de los hechos es donde el acreedor relata los antecedentes del adeudo, el origen del mismo, la conformación de su monto, la descripción de los documentos base de la acción y los demás que acrediten la existencia de la relación comercial anterior al adeudo siendo importante precisar si cuenta con todos ellos y la posibilidad de exhibirlos con posterioridad o no a fin de que éstos últimos sean requeridos por el juzgador), las circunstancias por las cuales el acreedor estima necesario

iniciar el juicio oral, sin olvidar señalar las circunstancias de forma, modo y lugar así como nombrar a los testigos que presenciaron cada uno de ellos.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

El capítulo de derecho donde se precisan los cuerpos y numerales legales en que se funda tanto el proceso como la acción intentada, incluyendo los principios de derecho aplicables.

VII. El valor de lo demandado. Ahora se requiere en el escrito inicial de demanda éste capítulo donde se precisará nuevamente el monto de lo reclamado por el acreedor al deudor.

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio. Es el capítulo de pruebas, las cuales se deben ofrecer en el escrito inicial de demanda a fin de que el deudor conozca los elementos con los cuales se funda su petición y pueda destruir su alcance y valor probatorio, teniendo el acreedor la obligación de relacionar cada una de sus probanzas con los hechos que pretende demostrar y precisar las razones o motivos por los cuales considera que las demostrarán. Por cuanto a la prueba testimonial, debe tenerse presente que los testigos deben precisarse señalando su nombre completo así como su domicilio, sucediendo lo mismo con el o los peritos que designe a su favor y nombrar la clase de pericial que se trata además de acompañar el cuestionario a resolver por los expertos junto con su escrito inicial de demanda.

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La firma es la forma en la cual el acreedor tiene para hacer saber al Juzgador que es su petición personal que se requiera el pago reclamado al deudor, facultando para ello a su representante legal, si se trata de una persona moral.

Es posible que el escrito inicial de demanda no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente, o que los hechos no sean del todo claros y

precisos (a pesar de que se establece que los mismos sean redactados de manera sucinta), es entonces que el juzgador puede prevenir al acreedor para que aclare su escrito o exhiba los documentos omisos dentro del plazo de tres días que señala el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Si transcurrido dicho plazo y el acreedor es omiso por cuanto a atender el requerimiento del juzgador dentro del mismo, éste procederá a desechar el escrito inicial de demanda mediante el proveído respectivo, el cual debe contener los puntos que no fueron atendidos por el actor así como procederá a ordenar la devolución tanto de los documentos como de las copias que exhibió, con excepción del original del escrito inicial de demanda.

Si el escrito inicial de demanda cumple con todos los requisitos antes señalados, o el acreedor desahoga en tiempo y forma la prevención hecha por el Juzgador, se procede a dictar el auto admisorio de la demanda y se ordena emplazar a juicio al deudor en el domicilio señalado por el acreedor.

#### **3.4.1.3. Emplazamiento del demandado.**

La diligencia de notificación y emplazamiento del deudor la realiza el actuario adscrito al juzgado que tramita el juicio, debiendo cuidar dicho funcionario que se entienda personalmente con el deudor, o con su representante o mandatario, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantando acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada al deudor, en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El actuario se identificará ante la persona con la que entienda su llamado, requiriendo la presencia del deudor, quien al acudir o estar presente debe identificarse con el funcionario judicial, asentando su resultado en el acta respectiva, así como los medios por los que se tenga la certeza de ser el

domicilio del deudor, pudiendo incluso pedir la exhibición de documentos que puedan corroborar dicha circunstancia, los cuales debe precisarlos en caso de que los presenten, así como también deberá describir el exterior del inmueble así como incluir todo ello que puedan servir como comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del deudor, así como también debe asentar las manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el demandado.

Ahora bien, para el caso de que el deudor no se encuentre en el domicilio pero se tiene la certeza de que vive en el mismo, el actuario del juzgado entregará la cédula a sus parientes, empleados o trabajadores domésticos a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; es importante que se describan en el acta los medios por los cuales se cercioró que es el domicilio la persona buscada.

Una vez hecho lo anterior, el actuario hará entrega a la persona con quien entiende la diligencia, de la cédula de notificación, la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada por el juzgado, así como de las copias simples de los demás documentos base de la acción exhibidos por el actor con su escrito inicial de demanda.

Para esta diligencia, es potestativo del acreedor acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

El actuario dará cuenta al juez de la diligencia de notificación realizada al deudor, por lo que examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal, pues de no ser así mandará realizar nuevamente dicha actuación judicial.

#### **3.4.1.4. Contestación a la demanda.**

Después de realizada la diligencia de emplazamiento a juicio, el deudor cuenta con 9 días para presentar su escrito de contestación a la demanda ante el Juez que conoce el negocio, para lo cual el deudor debe considerar como

referencia los requisitos del escrito inicial de demanda ya precisados, además de incluir todas las excepciones que oponga en contra de la acción del actor, ya que no podrá oponerlas en posterior momento, a menos que sean supervenientes.

El juez mandará dar vista al acreedor con el escrito de contestación a la demanda por el plazo de 3 días.

Por otra parte, el deudor también puede oponer la reconvencción en contra del acreedor en su escrito de contestación a la demanda, por lo que el Juez procederá a emplazar a la parte actora a fin de que en el plazo de 9 días produzca su contestación a la misma.

Finalmente, si el demandado omite producir su contestación a la demanda incoada en su contra, o presentada ésta ya fue desahogada la vista de la contestación a la demanda o, en su caso, de la contestación a la reconvencción, es decir, que ya transcurrieron todos los plazos para ello, es entonces que el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que debe fijar dentro de los 10 días siguientes, además de que el juez debe pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas por el deudor, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar.

### **3.4.2. Audiencia preliminar.**

La audiencia preliminar es la primera actuación de éste tipo en el proceso oral mercantil, es decir, donde la oralidad predomina. Se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes, pero existe sanción para aquella que no acuda sin justa causa calificada, por lo que el juez le impondrá una sanción que para el año 2017 se ha establecido mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre de 2016 que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que no puede ser inferior a \$2,374.85 ni superior a \$5,937.13 (éste monto se actualiza anualmente, en términos del artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio), y tiene por objeto la Audiencia Preliminar:

I. La depuración del procedimiento. El Juez analiza la legitimación procesal de las partes. En caso de que haya excepciones procesales procederá a resolverlas; en caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que es importante prepararlas dentro del plazo de 10 días previo a la celebración de ésta audiencia. Si no hay oposición de excepciones procesales de alguna de las partes o si estas son infundadas, se continuará y se dará por concluida la Audiencia Preliminar.

II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; “durante ésta el Juez fungirá como mediador y agotará los medios alternativos de solución de controversias. En caso de llegar a algún acuerdo, éste se elevará a la categoría de sentencia ejecutoria; en caso contrario, la audiencia seguirá su curso quedando vigente la posibilidad de lograr un convenio. Esto con la finalidad de poder llegar a un arreglo entre las partes, sobre la secuela del juicio. Cabe hacer mención de que las sugerencias propuestas en la etapa de conciliación o mediación, no se considerarán para dictar sentencia, en el caso de que las partes no realicen la conciliación y mediación.”<sup>41</sup>

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; “las partes determinarán cuales son los hechos en los que ya no existe disputa, según las menciones realizadas en la fijación de la Litis. Es decir, un arreglo sobre los hechos en los que litigará durante el juicio, esto para que este se enfoque sólo en los aspectos contenciosos.”<sup>42</sup>

IV. La fijación de acuerdos probatorios; “en ella las partes acordarán excluir las pruebas que consideren innecesarias para resolver los hechos en controversia. El Juez también podrá proponer a las partes que excluyan pruebas que consideren innecesarias al procedimiento, una vez que las partes lleguen a un acuerdo o éste sea fijado por el Juez se concluirá esta fase.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Juicios Orales Mercantiles. Secretaría de Economía *et al.* Folleto informativo. México. 2013.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; “el juez realizará la calificación de admisión de pruebas, donde señalará oralmente el acuerdo donde se admiten o desechan las pruebas de las partes, ordenará la preparación de las mismas y emitirá los citatorios pertinentes y notificaciones – en caso de ser necesario, para pruebas testimoniales o periciales-.”<sup>44</sup> Es importante precisar que para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez calificará sobre la admisibilidad de las pruebas y la forma en que deben prepararse para su desahogo, pues queda a cargo de las partes su preparación apercibiéndoles que de no hacerlo así se declararán desiertas de oficio sus pruebas por causas imputables a quien las ofrece, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas admitidas, y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, expedirá los oficios o citaciones, los que se pondrán a disposición de la parte oferente a efecto de que prepare sus pruebas y se desahoguen en la audiencia de juicio. Si en ésta audiencia sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y proceder a dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

VI. La citación para audiencia de juicio. En el mismo proveído dictado para la admisión y preparación de las pruebas, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual debe celebrarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la emisión de dicho auto.

Finalmente, se elabora un acta con los aspectos más importantes y trascendentales de la misma, la cual es firmada por las partes, sus abogados, el Juez y el Secretario de Acuerdos. La duración de la audiencia preliminar es de menos de un día.

---

<sup>44</sup> *Ibidem.*

### **3.4.3 Audiencia de Juicio.**

Para día y hora programada para la celebración de ésta audiencia, las partes deben preparar todas sus pruebas que así lo requieran, pues una vez abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejando de recibir las que no lo estén y haciendo efectivo el apercibimiento hecho al oferente, ya que el objetivo de esta actuación judicial es la de que no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos que expresamente lo señale la ley, por caso fortuito o de fuerza mayor.

Al desahogarse todas las pruebas, se cierra la dilación probatoria para pasar a la etapa de alegatos, por lo que sólo se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes, por una vez, para formularlos.

Enseguida, se declarará cerrada la etapa de alegatos para proceder a dictar de inmediato la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su resolución y leerá únicamente los puntos resolutive de la misma, quedando a disposición de las partes, por escrito, copia de la sentencia que se pronuncie inmediatamente.

Las partes al recibir la copia de la sentencia definitiva cuentan con un plazo de 60 minutos para hacer la aclaración de la misma si estiman que contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

### **3.4.4. Ejecución de la Sentencia.**

La ejecución de la Sentencia Definitiva se realizará por el Juez de Proceso Oral que la dictó.

En el caso de los documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución, la resolución que se dicté, y que sea favorable para el acreedor,

ordenará al deudor al pago de los mismos apercibiéndole que en caso de ser omiso se procederá al embargo y remate de bienes de su propiedad; en consecuencia, una vez transcurrido el plazo de gracia para hacer dicho pago al acreedor y al no haberse realizado éste por el deudor, es que se procede al citado secuestro de bienes mediante la diligencia respectiva a fin de presionar al deudor a que realice el pago a que fuera condenado.

Es importante considerar que durante el juicio las partes pueden establecer que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que convengan siempre y cuando lo hagan del conocimiento del Juez por medio de un escrito firmado por ambas partes.

No obstante lo anterior, y para el caso de continuar el ahora sentenciado con su omisión de pagar la cantidad que se le ordena pagar a favor del acreedor, es que se procede a la venta judicial de los bienes embargados, para lo cual cada parte debe exhibir avalúo de los bienes embargados dentro de los 10 días siguientes a que sea ejecutable la sentencia definitiva. Si los valores determinados en cada avalúo no coinciden, se toma como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al 20% entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo. En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el referido avalúo, se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraparte.

Para la realización del avalúo de los bienes retenidos o embargados debe practicarlo ya sea un corredor público, una Institución de crédito o un perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura de la entidad federativa donde se lleva el juicio, quienes a su vez se encuentran impedidos para tener el carácter de parte o de interesado en el juicio. Una vez que una de las partes presenta su avalúo, éste le será notificado a su contraparte a fin de imponerse de su contenido por un plazo de 3 días, y una vez transcurridos, se anunciará la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán 2 veces en un periódico de circulación amplia en la Entidad Federativa donde se

ventile el juicio, debiendo cuidar que entre la primera y la segunda publicación debe mediar un lapso de tres días para cuando se trate de bienes muebles, y de 9 días cuando sean raíces. Asimismo también hay que cuidar en que entre la última publicación y la fecha del remate exista un plazo no menor de 5 días.

En la audiencia de primera almoneda se realizará el remate de los bienes secuestrados y en la misma pueden participar los postores que ofrezcan una postura legal equivalente a las  $\frac{2}{3}$  partes del precio fijado a los bienes retenidos o embargados. Si no hubiere postura legal se citará a una segunda almoneda, para lo cual se hará una sola publicación del respectivo edicto conforme a lo dispuesto anteriormente, esto es en un diario de circulación amplia en la entidad federativa donde se tramita el juicio, que medie entre la publicación y la fecha de celebración de la audiencia de segunda almoneda un plazo no menor de 5 días pero se reducirá en un 10 % el precio base de la primera almoneda.

Si en la segunda almoneda tampoco hay postura legal, se citará a la tercera en la misma forma señalada para ésta, y de igual manera se procederá para las siguientes almonedas cuando no haya ofrecimiento de postor, y lo mismo sucederá hasta efectuar legalmente la venta judicial, para lo cual se reduce en un 10% el precio base de los bienes secuestrados que se señaló en la anterior almoneda.

En caso de convenir a los intereses del acreedor, éste puede participar como postor en cualquier almoneda en que no hubiere postura legal y adjudicarse los bienes a rematar por las  $\frac{2}{3}$  partes del precio que haya servido de base para el remate y hasta el importe de lo sentenciado; en caso de existir remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación.

Cuando el valor de los bienes embargados fuere menor al monto líquido de la condena, previo avalúo, y que en el certificado de gravámenes no aparecen otros acreedores, el acreedor puede adjudicarse de manera directa dichos bienes hasta por el importe de su valor fijado en el avalúo. Cuando sea el remate y adjudicación de bien inmueble, el juez y el adjudicatario otorgarán la

escritura pública correspondiente ante fedatario público, sin más trámite, mediante la sentencia que se dicté para tal efecto.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia que determina la adjudicación de bienes, el Postor debe exhibir el importe del precio fijado en la almoneda para entonces estar en posibilidad de ponerlo en posesión material y jurídica de los bienes rematados.

Cuando los bienes raíces adjudicados son fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso, se realizarán las diligencias tendientes a su desocupación. En caso de que existan terceros que acrediten dicho uso mediante el contrato respectivo, al realizar la primera diligencia que se lleve a cabo para poner en posesión de la misma al Postor adjudicatario, se les da a conocer como nuevo dueño a éste último o a sus causahabientes, en su caso.

### **3.3. Estudio comparativo entre el Juicio Monitorio español con el Juicio Oral Mercantil.**

Una vez expuestas las características del Juicio Oral Mercantil, procedo a hacer la comparación con el Juicio Monitorio español en el siguiente cuadro a fin de poder señalar los aspectos por los cuales éste último reviste mayores beneficios:

ETAPA PROCESAL	JUICIO MONITORIO (ESPAÑA)	JUICIO ORAL MERCANTIL
DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación: Por escrito.</li> <li>- Formalidad: No.</li> <li>- Requisar formulario: Si.</li> <li>- Base: Documental (base de la acción o aquellos que presuman la existencia del adeudo así como de la relación comercial previa entre acreedor y deudor).</li> <li>- Cuantía: Indeterminada.</li> <li>- Competencia: Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que éste pueda ser hallado.</li> <li>- Necesidad de asistirse de abogado: No.</li> <li>- Necesidad de asistirse de Procurador: No.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación: Por escrito.</li> <li>- Formalidad: Si.</li> <li>- Requisar formulario: No.</li> <li>- Base: Documental.</li>   <li>- Cuantía: Menor \$574,690.47.</li> <li>- Competencia (Dependiendo de la Entidad Federal): <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Oral de lo Civil</li> <li>• Juez Oral Mercantil.</li> <li>• Juez Mercantil.</li> </ul> </li> <li>- Necesidad de asistirse de abogado: No.</li> <li>- Necesidad de asistirse de Procurador: No.</li> </ul>
ADMISIÓN	<p>Al admitir el Juez la petición inicial requerirá mediante providencia al deudor, la cual contendrá la orden de requerimiento de pago voluntario dentro del plazo de 20 días, o en su defecto para oponerse justificadamente a la orden de requerimiento de pago dentro del plazo de 10 días posteriores a la diligencia.</p>	<p>Como consecuencia de la presentación del escrito inicial de demanda, el Juez emplazará al deudor para que por escrito haga contestación a la demanda (y en su caso también a la reconvencción).</p>
EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.	<p>Hacer del conocimiento del demandado la reclamación de pago justificado en documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución y que fueron por él expedidos, o en su defecto, que permitan presumir dicha circunstancia, así como concederle un plazo de 20 días para realizar el pago reclamado u oponerse en los</p>	<p>Hacer del conocimiento del deudor la reclamación de pago de documentos mercantiles por él expedidos que no tienen aparejada ejecución, que debe dar contestación al escrito inicial de demanda oponiendo las excepciones y defensas que mejor convenga a sus intereses y comparecer al juicio.</p>

	siguientes 10 días.	
ACTITUD POSTERIOR DEL DEUDOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago del adeudo dentro del plazo de 20 días.</li> <li>- Oponerse al pago justificadamente dentro del plazo de 10 días.</li> <li>- Incomparecer.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago del adeudo.</li> <li>- Contestar el escrito inicial de demanda oponiendo las excepciones y defensas que mejor convengan a sus intereses.</li> <li>- Incomparecer.</li> </ul>
OPOSICIÓN A LA DEMANDA	El deudor puede presentarlo dentro de los 10 días posteriores al emplazamiento.	Si hay, pero debe hacerse valer en la contestación de la demanda.
AUDIENCIA	Si hay para resolver sobre la oposición del deudor por cualquier causal.	Si hay (AUDIENCIA PRELIMINAR) para: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Depuración del procedimiento.</li> <li>- Conciliación de las partes.</li> <li>- Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.</li> <li>- Fijación de acuerdos probatorios.</li> <li>- Pronunciamiento del Juez respecto de las pruebas admitidas y citación para su desahogo en la audiencia de juicio.</li> </ul>
DILACIÓN PROBATORIA	No hay.	Si hay (Inicia en la Audiencia Preliminar para terminar en la Audiencia de Juicio).
ALEGATOS	No hay.	Si hay (en la Audiencia de Juicio).
SENTENCIA	Si hay.	Si hay (al final de la Audiencia de Juicio).
ETAPA DE EJECUCION	Si no hay oposición justificada del deudor y una vez transcurrido el plazo de 20 días señalado en la providencia, se dictará auto en el que despachará ejecución contra los bienes del demandado por la cantidad adeudada; su trámite se realizará conforme a la ejecución de las sentencias judiciales.	El juez que conoce del juicio oral se encarga de la ejecución de la sentencia condenatoria para el deudor ordenando el embargo de bienes y su posterior remate para que con su producto se pague al acreedor.

Nuevamente el Juicio Monitorio español presenta mayores beneficios que el vigente Juicio Oral Mercantil, siendo el primero de ellos el tiempo que dura el proceso a partir de la notificación al deudor, que es de 20 días hábiles, mientras que en el Juicio Oral Mercantil se señala que tiene 9 días para contestar la demanda, 3 días para la vista y desahogo que realice el actor con dicho recurso, fijación de la audiencia preliminar a los 10 días posteriores de hecho lo anterior, 40 días para celebrar la audiencia de juicio donde se dicta la sentencia definitiva, lo que nos da la cantidad de 42 días hábiles, sin contar los plazos para la publicación mediante Boletín Judicial de cada actuación precisada, que por lo regular es al día siguiente, lo que serán unos 3 a 5 días más, por lo que finalizamos con un gran total de 45 días, que es más del doble que el juicio monitorio español.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO MONITORIO**

Como se pudo observar en el estudio comparativo del capítulo anterior de este trabajo recepcional, la sencillez, prontitud y celeridad del proceso monitorio hace recomendable que se implemente en el sistema jurídico mexicano para el cobro de aquellos documentos que no tengan aparejada ejecución o que la ley no tenga un procedimiento definido para lograr su pago, por lo que a continuación se procede a señalar el procedimiento legislativo correspondiente que permitirá dicho fin.

#### **4.1 Procedimiento legislativo para la implementación del Juicio Monitorio Mercantil.**

Dado que se trata de documentación cuyo origen son operaciones mercantiles, es en la materia de comercio que se le ubica, y de conformidad a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Congreso de la Unión a quien se le ha conferido la facultad para legislar en toda la República sobre materia de comercio, pues como es sabido, el Poder Legislativo del Estado Mexicano está depositado tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, quienes conforman precisamente el Congreso de la Unión, luego entonces, cualquiera de ambas Cámaras puede iniciar la inclusión del procedimiento monitorio mercantil a la legislación procedimental mercantil mexicana mediante el decreto respectivo, que como resolución del Congreso de la Unión establece el Artículo 70 de nuestra Carta Magna.

Para ello, cuando ha sido aprobado un proyecto en la que será su Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, y si ésta lo aprueba, se remitirá al Presidente de la República. Se tendrá por aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, por lo que una vez vencido este primer plazo, el Ejecutivo dispone de 10 días naturales para promulgar y publicar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los 10 días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos antes referidos no se interrumpen si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Si el proyecto de decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen junto con las observaciones que se le hubiesen hecho. Una vez examinado por la Cámara de origen y fuese aprobado de nuevo por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara Revisora que lo desechó, la cual lo analizará y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente en el Diario Oficial de la Federación; pero si no, entonces no se podrá volver a presentar el dictamen en el mismo período de sesiones.

Ahora bien, cuando un proyecto de decreto es desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen será únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones realizadas por la Cámara revisora, sin poder alterar los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora son aprobadas por mayoría en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Presidente de la Nación a fin de que, si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tome en

consideración las razones de ésta, y si aún así se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente en el Diario Oficial de la Federación. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida el decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

#### **4.2. Propuesta de capitulado “Del Juicio Monitorio Mercantil”**

Una vez conocido de manera general el trámite legislativo del decreto por el cual se incluya el proceso monitorio en la legislación mercantil mexicana, es necesario ahora proponer el capitulado del título que lo contendrá, el cual obviamente se sugiere agregarlo a nuestro Código de Comercio, por lo que me atrevo a presentar la siguiente sugerencia respetado sus etapas:

- I. Presentación del Escrito Inicial de Petición.
- II. Admisión del Escrito Inicial de Petición.
- III. Notificación del Requerimiento de Pago al deudor.
- IV. Oposición del deudor al Requerimiento de Pago.
- V. Pago del adeudo.

**LIBRO QUINTO**  
**De los Juicios Mercantiles**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**  
**CAPÍTULO X**  
**Del juicio monitorio**

**Artículo 1151. Casos en que procede el proceso monitorio.**

Mediante el juicio monitorio solo se podrá interponer cuando se trate de obtener el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, contenida en facturas, recibos, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

**Artículo 1152. Competencia.**

Serán competentes para conocer y tramitar éste juicio los Jueces Orales Mercantiles o Civiles.

**Artículo 1153. Escrito de Petición Inicial.**

El proceso monitorio comenzará con el Escrito de Petición Inicial de pago de la persona acreedora en papel común, en la que se expresará la identidad de la persona acreedora y deudora, el domicilio de la acreedora y de la deudora o el lugar donde pudiera ser hallada, el origen y cuantía de la deuda, los intereses devengados, así como la firma de la parte solicitante, debiéndose acompañar el documento o documentos base de su petición.

Para éste Escrito de Petición Inicial de pago, podrá utilizarse formulario que facilite el Poder Judicial, ya sea local o federal, que conozca del negocio, debiendo expresar los extremos de su solicitud.

Para la presentación de la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado debidamente titulado y con Cédula Profesional expedida por la autoridad correspondiente.

**Artículo 1154. Inadmisión del Escrito de Petición Inicial de pago.**

El Escrito de Petición Inicial de pago no será admitido cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno. La inadmisión no impedirá que la parte acreedora ejerza sus derechos en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

**Artículo 1155. Admisión del Escrito de Petición Inicial y requerimiento de pago.**

Si el Escrito de Petición Inicial cumple los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en estos artículos, o constituyeran un principio de prueba del derecho de la parte acreedora a juicio de la autoridad judicial, ésta lo admitirá y requerirá a la parte deudora. En el auto de requerimiento se expresará la orden para que la parte deudora pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; en el mismo auto le señalará que tiene diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra ella, según lo prevenido en el artículo siguiente sobre el mandamiento de ejecución. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el Capítulo IV, Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, excepto por medio de edicto.

**Artículo 1156. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución.**

Si transcurrido el plazo de diez días concedido a la parte deudora requerida y ésta no compareciera ante la autoridad judicial, se dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada en contra del deudor, lo cual se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 1157. Pago del deudor.**

Si la parte deudora atendiera el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite ante la autoridad judicial, se le hará entrega de comprobante de pago y se mandarán archivar los autos del expediente como asunto totalmente concluido.

**Artículo 1158. Oposición del deudor.**

Presentado el escrito de oposición del deudor dentro del plazo señalado, la autoridad judicial dictará auto por el cual dará por concluido el juicio monitorio e iniciará el juicio oral mercantil para dar trámite a la oposición, señalando fecha para celebrar la audiencia inicial respectiva conforme lo dispuesto en este Código.

Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado. Si la oposición de la parte deudora se fundara en la existencia de pluspetición, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida. En cuanto a la suma no reconocida por la parte deudora, se tramitará como oposición según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

No será admisible en este proceso la reconvencción.

**Artículo 1159. Auto de Ejecución y su realización.**

Se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

**4.3. Propuesta del contenido de los formatos.**

De conformidad con el artículo 3 del capitulado propuesto para el Juicio Monitorio Mercantil, se hacen necesarias dos formas que deben estar a disposición de los ciudadanos, la primera del Escrito Inicial de Petición y la segunda del Escrito de Oposición del deudor, por lo que sugerimos que deben contener los siguientes datos cada uno.

**4.3.1. Escrito Inicial de Petición.**

El formato impreso que se deje a disposición de los ciudadanos deberá contener por lo menos los siguientes datos y requisitos:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre de la persona autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos de su cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía.

IV. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

V. El valor de lo que se reclama con sus accesorios;

VI. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, así como precisar y exhibir los documentos en que funde su petición.

VII. Los puntos petitorios fundamentales para el caso de omisión u oposición al pago

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

#### **4.3.2. Escrito de Oposición a la Petición Inicial.**

Debido a que la finalidad del escrito de oposición a la petición inicial es la de impedir el cobro del importe reclamado, por lo que el deudor debe explicar, aunque solo de manera sucinta las razones por las que alegue que no adeuda total o parcialmente la cantidad reclamada por el acreedor, por lo que sugerimos que el formato que se ponga a disposición de los ciudadanos debe contener los siguientes requisitos:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del deudor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre de la persona autorizada para ejercer la profesión de

abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos de su cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía.

IV. Los hechos en que el deudor funde su oposición al escrito de petición inicial, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, así como exhibir los documentos en que se funde para ello.

V. Los puntos petitorios por los cuales se precise las consecuencias para el caso de procedencia de la oposición planteada.

VI. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

De ésta manera queda asentado un proceso ágil, sencillo, de fácil acceso a la población en general y, sobretodo, que los principios de justicia pronta y expedita establecidos en nuestra Constitución Política se cumplen a fin de incentivar la inversión interna y sobretodo la proveniente del extranjero, con un juicio que les permitirá recuperar pronto sus créditos contenidos en documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente se ha incrementado la cultura del “no pago” entre los comerciantes (sean empresas o personas físicas), ello con el fin de aprovechar el capital para hacerse de bienes y servicios aprovechando la actual dificultad que existe en la legislación para el cobro de los llamados documentos mercantiles que no tiene aparejada ejecución (facturas, vales, recibos, contra-recibos, etc.).

SEGUNDA.- Conforme al Código de comercio en vigor, los documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución deben presentarse para obtener su pago, primero a través de los Medios Preparatorios a Juicio mercantil y, dependiendo de la conducta resultante del deudor, en un juicio, ya sea ordinario o ejecutivo mercantil, lo que hace que sea muy tardado su cobro efectivo en la vía judicial y que es aprovechado por los deudores para obtener ventajas y utilidades que les generen ese importe que al final de ambos juicios terminarán pagando.

TERCERA.- Por otro lado, la opción de presentar dichos documento como base de la acción en el Juicio Oral Mercantil pudiera parecer la más favorable, lamentablemente hay que considerar que se ubiquen dentro de la cuantía establecida para tales procesos, que en la Ciudad de México es de \$633,075.88 a \$4,000,000.00 en 2018, de lo contrario deberán presentarse seguir el procedimiento antes señalado (primero en Medios Preparatorios a Juicio Mercantil y después en Juicio Ordinario o Ejecutivo Mercantil).

CUARTA.- Dadas sus propias características, el juicio monitorio presenta ventajas que son a todas luces las más favorables para que el acreedor logre del deudor el pronto cobro de los documentos comerciales que no tienen

aparejada ejecución, dada su sencillez y simplicidad que no se requiere de abogado ni procurador para llevar éste juicio, volviéndose el Estado coadyuvante del acreedor para lograr el pago del adeudo.

QUINTA.- Una de las características principales del Juicio Monitorio en España es que facilita a los acreedores el acceso a la justicia, pues basta con llenar un sencillo formulario con los datos que identifiquen al deudor, el domicilio de éste, el monto del adeudo y su origen, anexando los documentos mercantiles que justifiquen su solicitud, pudiendo o no comparecer con abogado y procurador.

SEXTA.- En nuestra legislación sucede lo contrario, pues en la práctica he constatado que se supera a la ley mercantil vigente, pues aunque ésta establece que no se requiere abogado, el acreedor debe contratar a un profesional de derecho para la redacción del escrito inicial de los medios preparatorios a juicio mercantil, y ni se diga de la demanda en que deriven los mismos, así como en las subsecuentes actuaciones, diligencias y audiencias en ambos procesos. Para el Juicio Oral Mercantil, es requisito precisar el nombre y número de Cédula Profesional expedida a favor del abogado que patrocina el proceso

SÉPTIMA.- El Juicio Monitorio viene a cambiar la calidad de los documentos mercantiles que no tienen aparejada ejecución, pues la providencia dictada como consecuencia a la presentación del escrito inicial de petición del acreedor es una orden de requerimiento para que el deudor realice el pago de los documentos exhibidos y que acreditaron la existencia de dicha deuda, de manera fehaciente, elevando con a dichas instrumentales al nivel de los que tienen aparejada ejecución.

OCTAVA.- En el Juicio Monitorio, si el deudor es omiso por cuanto a presentar su escrito de oposición al escrito inicial de petición del acreedor dentro del plazo concedido para ello, la consecuencia es que se dicte nuevo auto en su contra pero de ejecución a fin de embargarle bienes que garanticen el importe de las prestaciones reclamadas.

NOVENA.- El proceso legislativo para la inclusión del Juicio Monitorio debe realizarse a través de la Comisión de Comercio de cualquiera de las Cámaras (ya sea de senadores o diputados) a fin de que mediante el dictamen respectivo procedan a decretar la modificación del Código de Comercio y deroguen los Medios Preparatorios sustituyéndolos con dicho proceso.

DÉCIMA.- La inclusión del juicio monitorio mercantil en la legislación mercantil mexicana es la opción jurídica para que la cultura del “no pago” disminuya enormemente en nuestro país tal y como ha sucedido en otros países, pues el otorgamiento del crédito hoy en día es un riesgo muy grande, tanto que en escala nacional produce un efecto domino entre los comerciantes, afectando a todos pero sobre todo a las pequeñas y medianas empresas, lo que incluso ha llevado a descapitalizarlas e incluso a desaparecerlas, por ello la importancia de implementar el juicio monitorio como solución pronta y de breve tiempo a los adeudos contenidos en los documentos que no traen aparejada ejecución.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1982.

BRAVO VALDÉS, Beatriz, *et. al.* Primer Curso de Derecho Romano, undécima edición, Editorial Pax-México, México, 1984.

BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

CENTENARIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

CÓDIGOS DE COMERCIO COMPARADOS (FACSIMIL DEL LIBRO DE DON ANTONIO DE J. LOZANO.1890), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005.

DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México. 1988.

DE PINA, Rafael, *et al.* Diccionario de Derecho, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO UNO COLOR, Editorial Océano, Grupo Editorial, S.A., España, 2001.

ENCICLOPEDIA HISPÁNICA, segunda edición, Editorial Barsa Planeta, Inc., Estados Unidos de América, 2001.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Usual, quinta

edición, Ediciones Larousse, S.A., México, 1983.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

HERRERÍAS, Armando. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1985.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción de Eduardo García Maynez, tercera reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1983.

LA CIENCIA DEL DERECHO DURANTE EL SIGLO XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. Derecho Romano I. Departamento de Difusión y Publicaciones de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. Derecho Romano II. "Apuntes de la ENEP Aragón". quinta reimpresión, Área de Publicaciones del Departamento de Apoyos Educativos de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987.

PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, *et al.* Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1989.

PODETTI, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tomo VII-A. "Tratado de las ejecuciones", segunda edición, Editorial Editar, S.A., Argentina, 1968.

QUIRARTE, Martin. Visión Panorámica de la Historia de México, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, S.A., México, 1986.

ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, Dirección de Anales de

Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006.

TENA SUCK, Rafael, *et. al.*, Derecho Procesal del Trabajo, sexta edición, Editorial Trillas, México, 2001 (Reimpresión 2003).

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, segunda edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

## LEY

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de

abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

## ECONOGRAFÍA

Juicios Orales Mercantiles, folleto informativo, Secretaría de Economía, *et al.*, México, 2013.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

COLMENARES, Carlos Alberto, El Proceso Monitorio por el Tratadista Juan Pablo Correa Delcasso. Disponible: <http://academia.colmenaresabogados.com/moodle/mod/forum/discuss.php?d=4>. 15 de julio de 2017. 17:05 hrs.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. Sobre la Debatida Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio. Disponible: <http://www.derecho.com/articulos/2002/02/01/sobre-la-debatida-naturaleza-jur-dica-del-proceso-monitorio/>. 13 de enero de 2002. 12:45 hrs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/9.pdf>. 20 de febrero de 2018. 19:22 hrs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1984. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf>. 28 de agosto de 2017. 15:00 hrs.

MERINO DE LA FUENTE, Abogados. Cobro de Deudas. Sobre el Procedimiento Monitorio. Disponible: <http://www.merinoasesores.com/Impagados.htm>. 28 de agosto de 2017. 10:15 hrs.

PÉREZ RAGONE, Álvaro J. En Torno al Procedimiento Monitorio Desde el Derecho Procesal Comparado Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales. Revista de Derecho, Vol. XIX, Número 1, Julio 2006, pág. 205. [En línea]. Disponible: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v19n1/art09.pdf>. 29 de octubre de 2006. 11:32 hrs.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=L7ql0KY>. 5 de septiembre de 2017. 16:28 hrs.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario del Español Jurídico. Disponible: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E18520>. 5 de septiembre de 2017. 16:50 hrs.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario del Español Jurídico. Disponible: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E197620>. 19 de febrero de 2018. 18:32 hrs.

ROIG, Santiago. El Juicio Monitorio ¿Reclamación Judicial Rápida y Económica?. Disponible: <http://comaroig.es/2011/01/14/el-juicio-monitorio-reclamacion-judicial-rapida-y-economica>. 07 de septiembre de 2017. 13:58 hrs.

TORIBIOS FUENTES, Fernando. El Proceso Monitorio. Disponible: <https://es.scribd.com/document/310977007/Proceso-Monitorio-LEC-2000>. 10 de Julio de 2017. 16:01 hrs.

VALDEZ DE LUNA, Alberto. Comentarios al Juicio Oral Mercantil. Disponible: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Comentarios-Juicio-Oral-Mercantil/2274729.html>. 25 de septiembre de 2017. 17:56 hrs.